

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de León
Curso 2016/2017



**¿TIENEN LOS ANIMALES DERECHOS?
ESPECIAL REFERENCIA A LA
NORMATIVA SOBRE
EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES.**

DO ANIMALS HAVE RIGHTS?
SPECIAL REFERENCE TO THE NORMATIVE
OF ANIMAL EXPERIMENTATION

Realizado por la alumna Dña. Jimena López del Valle.

Tutorizado por el Profesor D. Juan Antonio García Amado.

*“Primero fue necesario civilizar al hombre
en su relación con el hombre. Ahora es
necesario civilizar al hombre en su
relación con la naturaleza y los animales.”*

Victor Hugo

ÍNDICE

ABREVIATURAS	5
RESUMEN	6
OBJETO DEL TRABAJO	8
METODOLOGÍA	11
CAPÍTULO 1: LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES	13
I. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL ESPECISMO. LOS ANIMALES DESDE LA ANTIGÜEDAD HASTA NUESTROS DÍAS	13
1. ¿Qué es el especismo?.....	13
2. Prehistoria.....	13
3. Civilizaciones Clásicas: Grecia y Roma.....	14
4. Edad Media y la consolidación de la moral cristiana.....	16
5. Edad Moderna.....	20
II. PROBLEMAS LEGALES Y EVOLUCIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL	22
1. Los animales en el Código Civil.....	22
2. El delito del maltrato animal en la nueva redacción del artículo 337 Código Penal.....	23
3. Legislación autonómica, estatal y normativa comunitaria	30
III PROBLEMAS JURÍDICO- TEÓRICOS E IUSFILOSÓFICOS	33
1. Filosofía y derecho.....	33
2. ¿Somos los seres humanos especistas?	34
3. Iguales en nuestras diferencias.....	40
3.1 El principio de igualdad.....	40
3.2 Los animales como seres sensibles. El análisis del concepto de sufrimiento.....	43
4. ¿Es derecho lo que necesitan los animales?	47
CAPÍTULO 2 : LOS ANIMALES EN LA EXPERIMENTACIÓN CIENTÍFICA	54

I. QUÉ ES Y EN QUÉ CONSISTE LA EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES.....	54
1. Definición y alcance.....	54
2. Breve aproximación histórica.....	54
II. LEGISLACIÓN. ANÁLISIS DEL REAL DECRETO 53/2013, DE 1 DE FEBRERO.....	56
III. CIENCIA Y DOCTRINA.....	60
1. Posturas a favor y en contra de la experimentación animal	60
1.1 Ejemplos en el plano internacional.....	61
1.2 Ejemplos en el plano nacional.....	61
2. Estudios, experimentos y números.....	62
IV. ¿QUÉ MAS PUEDE HACER EL DERECHO POSITIVO EN LA INVESTIGACIÓN CON ANIMALES?.....	64
CONCLUSIONES.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	76

ABREVIATURAS

AA.VV.	Autores Varios.
CC	Código Civil.
CP	Código Penal.
UE	Unión Europea
LO	Ley Orgánica
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
BOE	Boletín Oficial del Estado
Cit.	Citado
Ibíd.	<i>Ibidem</i> , “en el mismo lugar”
p.	Página
pp.	Páginas
ed. bil	Edición bilingüe
núm.	Número

1. RESUMEN

La posibilidad de otorgar derechos a los animales es un tema ampliamente debatido en la actualidad en consonancia con una reciente aunque vigorosa preocupación por el bienestar animal. Esta circunstancia se ha visto materializada en la proliferación de normas estatales y comunitarias que regulan estos extremos acercándose cada vez más al ideal de derechos.

Sin embargo, hoy en día los animales no son sujetos de derecho, es decir, no tienen posibilidad de ostentar a título propio facultades que protejan sus intereses. Por ello, la justificación que hemos de encontrar para otorgárselos, bien sea derechos como tal o una serie de obligaciones con respecto a ellos, estriba en la consideración moral que han de ostentar como seres sintientes. Habrá que apostar por una regulación más detallada y estricta de aquellas prácticas que conllevan maltrato y sufrimiento animal de acuerdo con la evolución humanista de la sociedad.

En concreto, nos vamos a detener en la utilización de los animales para la experimentación científica y biomédica, por ser uno de los campos dónde históricamente se han empleado con mayor asiduidad, y por incorporar normativa reciente en la materia que ha supuesto un giro importante al incrementar los estándares de protección aplicados.

Una vez determinada la posibilidad de conceder a los animales una situación normativa más favorable respecto de sus intereses, se propone un avance en las disposiciones jurídicas que los afectan así como procedimientos institucionales más en consonancia con los principios de la moral y de la ética.

PALABRAS CLAVE:

Derechos de los animales, seres sintientes, bienestar animal, experimentación con animales, maltrato animal, sufrimiento animal, regulación, moral, ética.

ABSTRACT

The possibility of granting rights to animals is currently a widely debated topic that responds to recent, strong public concerns about animal well-being. As a result, there is a proliferation of state and EU procedures to regulate these circumstances in an attempt to approach the ideal state of animal rights.

Nevertheless, animals are not subjects of rights, that is to say, they do not have the possibility of holding entitlements that protect their interests. The justification that is needed to grant animals with a series of rights, or alternatively to impose a series of obligations on individual or societies regarding animals, must rest on moral considerations about the rights animals deserve as sentient beings.

A more detailed and strict regulation is needed regarding practices that carry-out animal mistreatment and suffering in line with a humanist evolution of the society.

In this work, we focus on animal use for scientific experimentation and bioethics for two main reasons. First, this is one of the fields where questions on animal rights have historically more often been raised. Second, this area has incorporated recent regulations, resulting in an important breakthrough in the conventional line taken until then. Once we have defended the possibility of granting animals a normative situation intended to be more favorable to their interests, we propose an advance in the juridical dispositions affecting them as well as institutional procedures that are more in line with natural law principles of morals and ethics.

KEYWORDS

Animal rights, sentient beings, animal welfare, animal experimentation, animal suffering, regulation, moral, ethics.

2. OBJETO DEL TRABAJO

El presente Trabajo de Fin de Grado pretende abordar el tema de la concesión de derechos a los animales, su posible justificación y base jurídica, y en particular analizar la adecuación del régimen jurídico existente en ciertas prácticas y procedimientos en los cuales entendemos que estos pueden ser utilizados de manera excesivamente cruel y despiadada en beneficio del ser humano. En concreto, nos detendremos de forma más exhaustiva en la utilización de animales en la investigación científica, biomédica y comercial, así como en las granjas industriales para la producción de alimento. Para ello, se plantearán diferentes perspectivas jurídicas a favor y en contra de tal afirmación, además de la visión de diferentes sociólogos, filósofos, políticos, intelectuales, veterinarios y biólogos.

La situación social actual ha posibilitado innumerables avances tanto a nivel social como legal dando como resultado la modificación de leyes, creación de comisiones de defensa y situando la protección de los animales como un tema con gran calado en nuestra sociedad. La problemática del bienestar animal ha pasado de ser una cuestión debatida por una minoría para convertirse en una materia o aspecto que va más allá de lo políticamente correcto. El Derecho, como rama básica y fundamental para la ordenación de la vida de cuanto nos rodea, no puede mirar hacia otro lado, pues los derechos referentes al bienestar animal han irrumpido con fuerza en el panorama jurídico provocando una serie de cambios legislativos que han afectado a los órdenes civil, penal y administrativo.

Bien es cierto que todavía en la actualidad la legislación española continúa considerando a los animales como “cosas”. Es decir, nuestro Código Civil que data del siglo XIX, considera los animales como objetos; entes carentes de personalidad cuya asimilación legislativa es similar a la de una bicicleta o una mesita de noche. Esta apreciación anclada en el pasado, contrasta con el Código Penal o con el Código Civil catalán además de otras legislaciones autonómicas y municipales que configura la protección de los animales bajo la premisa de categorizarlos como “seres sensibles”. Podemos también encontrar regulación en la legislación europea sobre bienestar animal

e indicaciones a tener en consideración en las propuestas formuladas por las asociaciones de defensa de los animales.

Nuestra legislación protege a los animales en función de unas leyes, como pueden ser la prohibición del abandono, las intervenciones quirúrgicas dolorosas innecesarias, el maltrato o el exceso de trabajo. Sin embargo, observamos que estas leyes únicamente engloban el mínimo ético requerido en las obligaciones que tenemos las personas con los animales, careciendo éstos de un derecho al bienestar físico.

La idea del respeto y la consideración hacia los animales va más allá de una idea ética o filosófica, pues la comunidad científica ha publicado en estos últimos años una nada despreciable cantidad de estudios que afirman y arrojan como conclusión la experimentación de dolor físico y psicológico por parte de los animales, y por tanto, la aclaración de sujetos con capacidad para sentir. Es la teoría antropocéntrica la que defiende el valor de los animales dependiendo de los objetivos inmediatos de los seres humanos y la que entronca con una concepción especista de los seres vivos. En palabras de Peter Singer, conocido filósofo utilitarista australiano y profesor de Derecho, el especismo es un prejuicio o actitud parcial favorable a los intereses de los miembros de nuestra propia especie y en contra de los de otras¹.

Estudiaremos, por tanto, la justificación moral y ética para conceder derechos a los animales, basándonos entre otros parámetros, en la capacidad de experimentar sufrimiento y la intensidad del mismo a la hora de valorar situaciones concretas. Es por tanto, una manifestación del principio de igualdad de trato en el sufrimiento de cualquier ser vivo sintiente, y si dicho padecimiento debiera minimizarse o incluso eliminarse en situaciones que no fueran de estricta necesidad por razones científicas, de supervivencia o inevitables para el ser humano. Este planteamiento nos llevará a interesantes hipótesis que van a surgir cuando intentemos hacer una comparación entre los animales y los derechos de diferentes colectivos humanos que van a surgir por analogía entre ciertas características intrínsecas a sus naturalezas. Citaremos aquí a

¹ SINGER, P., *Liberación Animal*, Taurus, Madrid, 2011, p. 22.

Henry Sidgwick cuando hace alusión de manera acertada a la no supremacía para el universo de los intereses de un individuo particular frente a los del otro.²

Este es el punto de partida utilizado por Jeremy Bentham, Descartes y otros filósofos a cuya obra nos referiremos a lo largo del trabajo para comenzar a justificar o no un trato más favorable a los animales, pues el hecho de sufrir, experimentar dolor o goce se entiende como el requisito necesario para determinar si los animales pueden ser titulares de un interés legítimo de ser protegido en nuestra legislación.

² SIDGWICK, H., *The Methods of ethics*, Hackett Publishing Co., 1907, p.382.

3. METODOLOGÍA

La metodología utilizada para poder exponer y plantear este trabajo ha sido fundamentalmente un ejercicio de investigación documental basada en una revisión bibliográfica de artículos científicos, legislación, libros y trabajos académicos.

Para poder responder a la pregunta de si pueden ser los animales sujetos de Derecho y en qué medida, además de analizar el caso concreto del uso de animales en la experimentación científica y biomédica, ha sido necesario pasar por diferentes fases en el desarrollo del proyecto.

Ya que el tiempo para desarrollar la propuesta ha sido un tanto limitado en comparación con la cantidad de bibliografía existente, en su mayoría en inglés, focalizar la información más valiosa ha sido una de las prioridades perseguidas desde el comienzo. Destacar a su vez, que el estatuto jurídico de los animales constituye en la actualidad uno de los temas más debatidos, dada la creciente preocupación por parte de la sociedad del fenómeno ecologista al que suele ir ligado, por lo que también se han consultado revistas, artículos de prensa y páginas web que desarrollan noticias con esta temática de manera continua.

Primeramente, se ha procedido a recopilar información acerca del trato que ha brindado a los animales a lo largo de la historia, tanto cultural como normativamente, de forma que nos pudiéramos hacer una idea de cómo ha llegado la sociedad a la consideración institucional actual. En segundo lugar, se ha realizado un análisis de la legislación más importante en materia de bienestar animal en nuestro país, tanto a nivel estatal como autonómico, centrandó principalmente nuestra atención en la modificación del Código Penal de 2015 que afecta a nuestro ámbito de trabajo.

A continuación y tras una revisión de las fuentes consultadas, ha sido necesario hacer un estudio detallado del contenido ético y moral que subyace tras el ideal de los derechos pretendidos. En este sentido se han considerado posibles principios deontológicos tales como la igualdad, la compasión y la necesidad. En esta parte del trabajo, se han analizado diferentes posturas doctrinales acerca de la implicación y alcance de la relación del ser humano con los animales, así como la posibilidad de asimilar la justificación de un tratamiento más favorable a éstos a través de la

comparación con otros movimientos de liberación que se han sucedido en el transcurso del último siglo. Se ha hecho especial hincapié en la reciente consideración de los animales como seres dotados de sensibilidad, lo que implica inequívocamente el estudio concreto del sufrimiento que pueden experimentar en las actividades al servicio del hombre de las que forman parte.

En último lugar, siendo la experimentación científica con animales uno de los temas con más repercusión dentro de la temática expuesta, hemos considerado importante realizar una investigación profunda de la normativa comunitaria recientemente incorporada a nuestro derecho que regula todo lo referente a dicho procedimiento. El fin pretendido es determinar su adecuación con los parámetros y conclusiones alcanzadas acerca de una correcta protección de los animales en la primera parte del estudio.

Para finalizar, agradecer al tutor que ha orientado mi trabajo la constante puesta a disposición de bibliografía así como la perseverante disposición, ayuda y consejo que me ha brindado.

CAPÍTULO 1: LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

I. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL ESPECISMO. TRATAMIENTO DE LOS ANIMALES DESDE LA ANTIGÜEDAD HASTA NUESTROS DÍAS

1. ¿Qué es el especismo?

El especismo se basa en que una persona es capaz de tener un comportamiento con un animal no humano que no tendría con sus congéneres. Por el devenir histórico que ha experimentado la sociedad mundial en su conjunto, somos capaces de infligir dolor a los animales que por las mismas razones, no causaríamos a los seres humanos. Igualmente podemos hablar de las diferentes estructuras morales que utilizamos para dar muerte a unos y no a otros. El término fue acuñado por primera vez por el psicólogo Richard Ryder, el cual trabajó en laboratorios de experimentación animal para posteriormente y en base a su experiencia, manifestarse totalmente en contra de ello.

2. La Prehistoria

Uno de los fenómenos primarios que más ha influido en el tratamiento que tenemos los seres humanos con los no humanos es el proceso de domesticación. Quizá sea el perro, *-el mejor amigo del hombre-*, la primera especie que ha sido domesticada por nuestros antepasados, hace aproximadamente unos 100.000 años y coincidiendo precisamente con la aparición de nuestra propia especie, lo que hace que ambas especies hayan convivido juntas como apunta el conocido jurista Steven Wise; *desde siempre*.³

La denominada domesticación surgió por el acercamiento de los animales a los asentamientos humanos una vez que el incremento de la población de estos últimos se había multiplicado exponencialmente por todo el planeta. Los hombres prehistóricos, atraídos por su curiosidad innata y dados los rendimientos que obtenían por la explotación de los recursos que acompañaban a los animales, optaron por estrechar las relaciones con el fin de maximizar el aprovechamiento. A medida que la sociedad humana hasta entonces cazadora, iba dejando paso a una comunidad basada

³ WISE, S.M., *Drawing the line: science and the case for Animal Rights*, A Merloyd Lawrence Book, Cambridge 2002, p.113.

fundamentalmente en la agricultura y la ganadería; animales como la cabra, el cordero, el cerdo o el caballo comenzaron a ser criados.

Desde el preciso momento en que nuestros antepasados abandonaron la caza, es cuando se comienza verdaderamente con la semilla de la explotación animal que ha llegado en diferentes formas hasta nuestros días. Hasta entonces, como apunta el zoólogo Desmond Morris, el hombre convivía con los animales en la misma naturaleza sin intervenir en su día a día, a excepción de la necesidad del primero por comer:

“En aquella época existía un contrato muy sencillo entre los seres humanos y los otros animales. Decía así: si vuestras barrigas están llenas y vosotros no nos hacéis ningún daño, os dejaremos en paz. Tal vez se tratara de un contrato impuesto por una sola de las partes, pero sin duda no era inhumanamente cruel y excesivo. Les ofrecíamos la posibilidad de vivir sus vidas sin interferir en ellas, salvo que tuviéramos hambre. Les quitábamos la carne, pero sólo cuando teníamos una necesidad real.”⁴

No obstante, a pesar de ser unas condiciones probablemente más favorables para los animales no humanos que las utilizadas hoy en día en las actividades de aprovechamiento animal, este pacto era, -en cualquier caso- unilateral; pues como analizaremos posteriormente, carecen de las capacidades necesarias para considerarlos evidentemente partes contratantes. Esta misma idea es la que pone en relieve Fernando Savater, cuando dice que cualquier eventual acuerdo entre nuestros antepasados y los animales en la época prehistórica era exclusivamente parcial, independiente de la voluntad de estos últimos por no contar con la razón requerida como parte.⁵

3. Civilizaciones Clásicas: Grecia y Roma

Avancemos en el tiempo hasta las primeras civilizaciones clásicas. En Roma, se tenía el concepto del animal como “cosa” *-res-*, por lo que como a todas las cosas, se les redactaban y elaboraban normas que determinarían cómo podía ser su adquisición, enajenación, permuta y, en definitiva, todos los negocios jurídicos posibles referentes a

⁴ MORRIS, D., *El Contrato animal*, Salamandra, Barcelona 2001, p.108.

⁵ SAVATER, F., *Ética para Amador*, Ariel, Barcelona 1992, p.11.

su naturaleza. La muerte de los animales, en los tiempos romanos, era algo muy habitual, podemos decir que bastante frecuente, empleándose estos para el alimento del hombre pero también para el puro espectáculo que divertía a las masas.

Si bien es cierto que existían algunas normas consuetudinarias que hablaban del tratamiento decente por parte de los romanos a los animales, éstas estaban basadas en la mera compasión que pudiera tener un sujeto en una situación concreta por tratarse de animales vivos, no existiendo en ningún caso alguna clase de normativa que los protegiera. Sabemos que nuestro Derecho y la tradición romana forma parte no sólo de nuestras costumbres sino propiamente de nuestro sistema legislativo heredado. Ya en esta época la consideración animal era diferente según se tratara de animales salvajes o domésticos, algo parecido a lo que ocurre hoy en día, pues la escasa regulación existente en torno a los animales sigue distinguiendo y dando un marco de cobertura mayor a estos últimos.

Sin embargo, y a pesar de encontrarnos en una época donde la crueldad con los animales era el pan de cada día para la gran mayoría de la sociedad, existieron pensadores, filósofos y grandes mentes que propugnaban un trato más justo y favorecedor a los animales. Estamos hablando de Plutarco, Virgilio o el propio Pitágoras, que se adelantaron a su época ya no solo por entender que la crueldad a la que estaban siendo sometidos los animales no podía ir en consonancia con el ideal correcto de ciudadanía, sino que se cuestionaron inclusive la utilización de la muerte de los animales para la alimentación humana⁶, considerándose abiertamente vegetarianos.

También encontramos pensadores y filósofos con tanta impronta como Aristóteles, que, sin embargo, sí que se mostraban de acuerdo con el pensamiento vigente en la época y así lo defendían en sus escritos. De hecho, Aristóteles estudió de forma exhaustiva el comportamiento, biología y ética animal. Sin embargo, dentro de las obras o publicaciones que más deben llamar nuestra atención para el objeto de estudio, es la referente a la vertiente ético-política de la consideración y naturaleza animal, destacando su obra *La Retórica* como registro indispensable para su análisis y el análisis que han realizado Peter Singer y Tom Regan de *Animales y esclavos* de Aristóteles.

⁶ PLUTARCO, *Obras morales o de las costumbres*, ed. digital Titivillus, Henri Estienne, 1572.

Considera a los animales como seres que deben ser utilizados en provecho del hombre, gobernados en su desarrollo y que a través de su relación con el ser humano adquieren una naturaleza mejor que los animales salvajes. Por tanto, posiciona a los animales en un escalafón similar al de los esclavos.

“Cabe afirmar de los animales en relación con los hombres; los animales domesticados tienen una naturaleza mejor que los salvajes, y todos los animales domesticados son mejores cuando son gobernados por el hombre. [...] La clase inferior son esclavos por naturaleza, y es mejor para ellos como para todos los inferiores que deben estar bajo el dominio de un maestro.”

Aristóteles⁷

Igualmente consideramos importante lo que dice este filósofo en *La Constitución de Atenas* acerca de las magistraturas y procedimientos judiciales, en los que podemos ver cómo los animales son asimilados a las cosas inanimadas⁸, relegándolos en una posición incluso inferior a la de los esclavos.

Estos antecedentes han sido los que definitivamente se han mantenido hasta nuestros días con respecto a legislación animal y no los de Pitágoras.

4. Edad Media y la consolidación de la moral cristiana

Una de las cosas que contribuyó al tratamiento actual que damos a los animales es la concepción cristiana que perduró después de la caída del Imperio Romano, sobre el aprovechamiento de ellos para el servicio de la humanidad. Como norma general, las grandes religiones, como el cristianismo, el islam y el judaísmo, colocan al hombre en el eje central de la vida, situándose el resto de seres orbitando a su alrededor. Por aquel entonces, se entendía que tal actuación era legítima en base a su falta de racionalidad. De acuerdo con el pensamiento cristiano, exclusivamente la vida humana está dotada de

⁷ REGAN, Tom y SINGER, Peter. *Animal rights and human obligations*. Prentice-Hall, New Jersey, 1989, (Aristotle: Animal and Slavery), cit. pp. 4 y 5.

⁸ ARISTÓTELES, *La Constitución de Atenas*, ed. bil. trad. Cast. Antonio Tovar, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1948.

santidad y de alma, extendiéndose la creencia de que sólo la vida del individuo se puede considerar sagrada.

Uno de los máximos exponentes de este pensamiento fue San Agustín. Consideraba que en las Sagradas Escrituras se encontraba la justificación a tal tratamiento sobre los animales. Podemos poner el ejemplo que encuentra San Agustín en el pasaje de la Biblia en el que Jesucristo permitió que murieran una piara de cerdos, sin ningún indicio de compasión o remordimiento por parte de los que allí se encontraban y dándose a entender que era justificable.⁹ De igual modo, Jesús utilizaba de manera recurrente el sacrificio de animales para mostrar respeto y alabanza, siendo el medio “muerte”, el escogido para hacer las alabanzas y representaciones a Dios.

En los textos hebreos, como puede ser el Antiguo Testamento y la Torá, encontramos referentes muy importantes que encarnan a Dios como el encargado de la creación de todos los seres vivos, terrestres o marinos y como éste anima y determina que el hombre, creado a su imagen y semejanza, debe gobernar y dominarlos a todos¹⁰.

Pero también encontramos algunos cristianos conocidos que, sin embargo, estaban en contra de este tratamiento; como San Francisco de Asís. Éste, profesaba un gran amor a los animales y al medio ambiente en general; incluso podemos hablar de su interés en un incipiente pensamiento ecológico. San Francisco denominaba a los animales como “sus hermanos menores”, dónde su lucha por ellos ha hecho que con el paso de los siglos sea considerado como el Patrón de los Animales y de los ecologistas.

“He visto hombres agrediendo a sus hermanos solo por ser de otro color y matando y devorando sin compasión a otras criaturas de Dios solo por verlas diferentes y creerlas inferiores. He visto hombres encadenando y privando de su libertad a seres vivos solo para su goce y diversión, y los domingos van a la Iglesia agradecidos, prometiéndole amor eterno a Dios y suplicándole para que se acaben las peleas, matanzas e injusticias para los más desprotegidos, cuando ellos mismos las desatan y yo me pregunto: ¿estarán ellos conscientes del pecado que cometen en prometer en vano

⁹ Mateo 8, 28-34

¹⁰ Génesis, 1, 1-28.

fidelidad a Cristo cuando destruyen su naturaleza de la cual ellos mismos forman parte?”

San Francisco de Asís.

La Edad Media supone el culmen de la ideología cristiana, de manera que la influencia social y cultural de ella se encuentra presente en todos los estamentos de la sociedad, conformando la mentalidad feudal y que, además de organizar las clases sociales y los estamentos, establece una relación todavía más antropocéntrica entre el hombre y la naturaleza. Los animales ahora se dividen en “animales de carga o ganado y bestias” dependiendo de si su fin para la vida consiste en proporcionar alimento, distracción, vestido, castigar o alertar al hombre.¹¹

Resulta curioso destacar la idea de la *bestialidad* de los animales. Por aquel entonces si el hombre cometía algún acto considerado como salvaje, automáticamente se relegaba a éste a la naturaleza de los animales, considerándolo como una bestia. Circunstancia que podemos comprobar en la imposición de las penas, siendo de hecho muy comunes los juicios contra animales o incluso castigos en los que participaban por actos cometidos por el ser humano.

No solo el fenómeno religioso cristiano contribuyó al tratamiento animal anteriormente descrito, pues en la Edad Media, el propio conocimiento que tenía la sociedad acerca del medio natural y por ende, de los animales, era muy escaso. La naturaleza no era controlada por el hombre por lo que en muchos casos era temida. La escasa industrialización así como la poca tecnología existente, favorecía que hubiera grandes superficies de terreno desconocido así como bosques espesos, ciénagas y animales todavía considerados como extraños.

Ésta, entre otras razones, contribuyó a instaurar en estos siglos un simbolismo animal no presente en otras épocas. Muestra clara de ello es el género literario que lo acredita: los *Bestiarios*. Se trataban de un compendio de bestias, populares en la Edad Media y

¹¹ WHITE, L., *La expansión de la tecnología 500-1500, II, Historia económica de Europa I*, Ariel, Barcelona 1981, pp. 152-185.

fueron la fuente principal del cocimiento zoológico en estos siglos. El simbolismo se encontraba en la manera de entender el presente y el devenir de los acontecimientos que se sucedían en el día a día. Los animales eran maléficos o benéficos según se consideraba que su presencia alteraba o anunciaba el acaecimiento de un suceso. Un ejemplo bastante ilustrativo es la consideración de los insectos como seres malvados en su interacción con la agricultura (ya que destruían cosechas o perjudicaban el fruto). La aparición de plagas en épocas de cosecha hacía que algunos insectos como avispas o langostas fueran considerados el anuncio de un mal augurio. Eran *bestias malvadas* que era necesario prevenir y evitar y cuya propia naturaleza biológica no se tenía en cuenta más allá de la consideración de estos seres como malditos en sí mismos. Los mamíferos, probablemente los animales más analizados y estudiados en aquel momento –casi como hoy-, tampoco salían airoso de su categorización dentro de un bando u otro; así, los mamíferos herbívoros eran considerados *buenos*, mientras que aquellos carnívoros u omnívoros eran clasificados como *dudosos o malos* por su posibilidad de herir o causar algún daño a los hombres.

Sin embargo, no todo el simbolismo procedía de la moral cristiana imperante. En concreto, el laicismo también adjetivaba a los animales desde una visión más fabulista, que se correspondía con la división estamental de lo que se esperaba de la nobleza. La caza y la guerra eran en sí mismas las actividades propias de la sociedad noble, y encontraban su símil animal en el espíritu de los predadores, especialmente en el león, como el ser vivo más vigoroso y fuerte. Por el contrario, el lobo era asimilado a la figura del villano, ya que su carácter voraz le relegaba a un papel más traicionero y malhechor.

Fue Edward P. Evans uno de los primeros tratadistas que inventarió los juicios con animales en la Europa medieval¹², distinguiendo los tribunales eclesiásticos en sus procedimientos judiciales entre animales domésticos -cerdos, vacas, caballos, etc.- de los animales salvajes -ratas, langostas y otras plagas- a través de la excomunión y el exorcismo. Basta recordar que, en aquellos tiempos, la Iglesia era propiamente un tribunal no solo en sentido inquisitorial sino que intervenía en la gran mayoría de asuntos de la vida cotidiana de las personas. La mayor parte de dichos seres eran

¹² EDWARD, P.E., *Juicios criminales y pena capital de los animales*, W. Heinemann, Londres, 1906.

juzgados y ejecutados con el fin de *autorizar* a la sociedad a combatirlos, y brindándoles la tranquilidad de que, aunque los animales eran también creación divina, su conducta los posicionaba fuera de la Ley de Dios, estando el hombre acreditado para eliminarlo sin culpa.

Sin embargo, es justo admitir que hoy en día la Iglesia se ha adaptado a los nuevos requerimientos e inquietudes de acuerdo con el avance de la comunidad de la que forma parte, indicio claro de cómo ha sido sensible a este cambio y de la evolución en la valoración de los animales:

“Por otra parte, cuando el corazón está auténticamente abierto a una comunión universal, nada ni nadie está excluido de esa fraternidad. Por consiguiente, también es verdad que la indiferencia o la crueldad ante las demás criaturas de este mundo siempre terminan trasladándose de algún modo al trato que damos a otros seres humanos. El corazón es uno solo, y la misma miseria que lleva a maltratar a un animal no tarda en manifestarse en la relación con las demás personas. Todo enajenamiento con cualquier criatura « es contrario a la dignidad humana».”

Francisco¹³, Papa de la Iglesia Católica.

5. Edad Moderna

En la Edad Moderna, no existe un consenso acerca de los derechos de los animales ni había normativa alguna, nacional o internacional al respecto. Uno de los máximos exponentes de este periodo, René Descartes, aseguraba que los animales no tenían la capacidad de sentir dolor, puesto que carecen de alma, por lo que las actividades que realiza el ser humano en las que se ven implicados en modo alguno revisten un componente moral reprobable. Descartes, que era conocido por su filosofía de la dualidad *mente-cuerpo*, determinaba que el hombre era el que organizaba el funcionamiento del planeta Tierra, mientras que los animales no humanos parecen para él, simples máquinas vivientes.

¹³ Carta encíclica *LAUDATO SI'* del Santo Padre Francisco sobre el cuidado de la casa común. en referencia al Catecismo de la Iglesia Católica, 2418., 2015, p. 72.

Ahora, la sociedad pasa de ser amenazada a ser amenazadora. Deja de estar a expensas de una naturaleza que consideraba incontrolable a tener en sus manos el devenir del planeta al completo, inclusive de todos los seres vivos que en él habitan. Ese incremento de capacidad técnica y dominio comienza a hacer que nos preguntemos sobre el papel del ser humano en su relación con la naturaleza actualmente.

II. PROBLEMAS LEGALES Y EVOLUCIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL.

El Derecho es la herramienta que utiliza la sociedad para regular y controlar la mayoría de los aspectos de la vida humana para evitar, manejar o resolver los conflictos que surgen en ella. Si bien es cierto que la moral es autónoma, como colectividad es preciso que sea instituida por alguna autoridad que nos gobierne como parte de la sociedad a la que pertenezcamos. No tenemos derechos porque sí, tenemos derechos porque decidimos otorgárnoslos con algún fin. ¿Es preciso, entonces, que intentemos responder a la pregunta de qué fin encontramos en otorgar derechos a los animales no humanos?

1. Los animales en el Código Civil.

Para tratar de ahondar en la pregunta anterior, resulta adecuado hacer un análisis de la normativa actualmente en vigor sobre el tema que estamos debatiendo. Así, más allá de lo que consideramos como el propio sentido común; cualquier estudiante de Derecho en nuestro país sabe desde los inicios de sus estudios que los animales no humanos no son personas, y que la condición de persona como tal *se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno*.¹⁴

En base a nuestro Código Civil, todas aquellas cosas que puedan ser objeto de apropiación se considerarán como bienes muebles o inmuebles¹⁵. Los animales entran dentro de la definición y concepto de bienes muebles, en concreto, a la categoría de *semovientes*, que son aquellos bienes capaces de transportarse de un lugar a otro por un impulso propio. En conclusión y para ser más concretos, son cosas. Y como tal, dan derecho al propietario al goce y disponibilidad de las mismas sin más limitaciones que las que establezcan las leyes. Un ejemplo de esta categorización de los animales para el orden civil podemos encontrarla en la sentencia¹⁶ del Juzgado de Primera Instancia nº2 de Badajoz de octubre de 2010. Se trata de una sentencia pionera por ser la primera vez en nuestro país que se fija la custodia compartida de un perro tras una ruptura

¹⁴ Artículo 30 del Código Civil.

¹⁵ Artículo 333 del Código Civil.

¹⁶ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/806.pdf>

matrimonial. El entonces magistrado del Juzgado argumentó su fallo en base al Código Civil, considerando al perro como un bien mueble susceptible de apropiación *indudable y esencialmente* indivisible. La solución pasó por regular el disfrute del *bien* por parte de ambos litigantes y no por la indemnización de la parte no satisfecha tras la pérdida. La resolución fue recurrida en apelación por uno de ellos, a lo que la Audiencia Provincial de Badajoz confirmó ¹⁷ la sentencia del Juzgado de Primera Instancia desestimando el citado recurso.

2. El delito del maltrato animal en la nueva redacción del artículo 337 Código Penal

Bien es cierto, que el sistema legal español ha incrementado la tipificación de conductas susceptibles de sanción penal. Tras la reforma del texto del Código Penal de 1 de julio de 2015, introducido por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se han producido diversas mejoras para la protección jurídica de los animales. En los textos penales anteriores (Códigos Penales de 1822, 1848, 1870 y 1944), lo único que se podía subrayar de esta temática era el castigo de conductas al producir la muerte o *inutilizar* animales domésticos de otras personas (sobre todo ganadería y caballería) o producir infecciones al ganado.¹⁸

Hasta llegar a la redacción del nuevo artículo 337, sólo el Código Penal de 1995 recogía un precepto referente a conductas de maltrato animal, el art. 632; que además castigaba las conductas con pena de multa. Fue en este texto, (redacción anterior al actualmente vigente), dónde se comienza a otorgar algo de relevancia jurídica a los comportamientos crueles con los animales. Sin embargo, el antiguo artículo 632 suscitó ciertas críticas porque a pesar de castigar el maltrato a los animales, contenía una traba muy importante: fuera de los espectáculos públicos, el maltrato quedaba indemne. Por lo que se puede desprender del enunciado anterior, parecía necesario tener que tratarse de un espectáculo público para que existiera sanción, lo que dejaba desprotegido a los animales en la mayoría de casos.

¹⁷ SAP BA 104/2011, de 10 de febrero de 2011.

¹⁸ DE LORA, P., *Justicia para los animales*, Alianza Editorial, Madrid 2003, p. 268, en referencia a los artículos 576.2 del Código Penal de 1870, artículo 558.2 del Código Penal de 1944.

Un ejemplo ilustrativo de lo que suponía la redacción de este artículo lo encontramos en la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria 1-9-98 (ARP 1998/5198): En diciembre de 1997 un gato que era propiedad de Consuelo G. saltó de las dependencias de esta señora a una casa propiedad de Francisco T.F. Un familiar de éste utilizó un palo para pegar al animal, de forma que cayó en el patio. Francisco, al ver al animal moribundo, liberó a sus perros situados en dependencias contiguas para que acabaran con la vida del gato. El Juzgado de primera instancia número 9 de Santander condenó a Francisco a una multa (10.000 pesetas) por la falta de maltrato del artículo 632 del Código Penal de 1995 vigente en aquel momento. No obstante, la Audiencia Provincial de Cantabria estimó el recurso de apelación presentado por el susodicho, declarándole libre de cargos. El fundamento que utiliza la Audiencia Provincial no es otro que determinar que el comportamiento llevado a cabo por Francisco, sea este catalogado como maltrato o no lo sea, se ha producido fuera de un espectáculo no autorizado.

Tras numerosas sentencias en el mismo sentido, la reforma de 2015 fue motivada por las presiones que se venían gestando tanto por las sociedades protectoras de animales, como por la comunidad en general. Fue por medio de la “Fundación Altarriba” por la que se recogieron y presentaron más de medio millón de firmas solicitando a las Cortes una nueva redacción del Código Penal para la tipificación del maltrato animal como delito¹⁹. El Observatorio de Justicia y Defensa Animal (OJDA)²⁰ quiso beneficiar sus intereses y aprovechar la ocasión de manifestar al legislador la necesidad de acometer reformas en la lucha contra el maltrato animal y el abandono de animales en nuestro país a raíz del anuncio en 2013 del Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Con distintas redacciones a lo largo de la redacción de los Anteproyectos, éste último fue el que dio el paso más importante en aras a reforzar la protección de los animales. Incluía un incremento de la seguridad para la aplicación de la norma, la revisión de las conductas constitutivas de delito o falta y una redefinición de lo que debía considerarse objeto de protección. Finalmente, después de más de dos años de tramitación legislativa, el delito de maltrato animal quedó recogido de la siguiente manera:

¹⁹ https://elpais.com/diario/2002/02/11/sociedad/1013382002_850215.html

²⁰ El Observatorio de Justicia y Defensa Animal es una entidad independiente, sin ánimo de lucro, formada por profesionales del ámbito jurídico para la promoción del conocimiento, difusión e implementación del Derecho animal.

“1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a

- a) un animal doméstico o amansado,*
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,*
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o*
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.*

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.*
- b) Hubiera mediado ensañamiento.*
- c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.*
- d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.*

3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”

Incluye un art. 337 bis con el objetivo de tipificar un subtipo de delito de abandono de animales atenuado:

El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de 1 a 6 meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

No obstante, hasta el día de hoy en España apenas ha ingresado alguna persona en prisión por una conducta encuadrable como maltrato animal, lo que nos debería animar a preguntarnos si realmente no se está tratando de una conducta que, a pesar de estar considerada como muy reprobable socialmente, a efectos prácticos resulta meramente simbólica.

¿Cuáles son los cambios legislativos más importantes que trae consigo la nueva redacción del Código Penal? Lo que más llama nuestra atención por resultar asimilable cuantitativamente a la protección jurídico-penal de las personas de los artículos 148 y 149, es la inclusión de agravantes específicas. Así, están relacionadas ahora con la forma de cometer el maltrato (protección de menores durante los hechos o la incorporación del ensañamiento), el medio utilizado para la comisión del delito, el resultado producido (tanto por acción y omisión, dependiendo del resultado muerte o lesiones) o la posibilidad de castigar a los responsables con penas de prisión e inhabilitación hasta cuatro años si se produce la muerte del animal. Incluso ahora dentro de la calificación del delito de lesión, se incluye por primera vez la explotación sexual del animal.

En segundo lugar, establece una clasificación de animales novedosa en contraposición a la anterior regulación que los identificaba como salvajes o amansados.²¹

A destacar en tercer lugar, se eleva la cuantía y el contenido de la pena de inhabilitación (incluye la tenencia y no sólo para la profesión) y de la pena de prisión. Al respecto de esto, la falta de maltrato, ahora delito, continúa como tipo penal supletorio en este caso.

²¹ L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Estos dos tipos penales son castigados con penas de multa –no contemplando el trabajo comunitario-, que se triplican en su límite superior.

En último lugar del análisis comparativo, merece especial atención el tratamiento que ahora se configura para la suelta de animales peligrosos o dañinos, que pasa a considerarse infracción civil.²²

Centrándonos ahora mínimamente en algunos ejemplos del Derecho comparado, fue Inglaterra el estado europeo pionero en establecer el maltrato animal como un tipo delictivo.²³ Por su parte, Alemania reforzó la protección a los derechos de los animales incluyéndolos constitucionalmente a partir de 2002²⁴, como hacen también con la salvaguarda del medio ambiente.

Es objeto de debate doctrinal la posible determinación del bien jurídico protegido a tenor de estos preceptos del art. 337, a pesar de que el legislador haya podido esclarecer determinados aspectos interpretativos con la nueva redacción. Constituye un principio en el ámbito del Derecho Penal establecer una protección exclusiva a los bienes jurídicos por ser éstos especialmente relevantes. Esto es así porque están vinculados con acciones u omisiones especialmente graves. La aplicación restrictiva de este principio nos llevaría a no incluir intereses fundamentalmente *morales* dentro del ámbito de protección de esta rama del Derecho.²⁵ Así, algunos autores²⁶ opinan acerca de si es correcto otorgarles protección penal a los animales no resultando suficiente la ofrecida en otras ramas del ordenamiento jurídico. Por el contrario, Requejo Conde pretende apuntar al fracaso del Derecho administrativo como el causante de la inclusión de la protección de los animales dentro del Derecho penal, añadiendo para dar cobertura a su postura, que no existe tal principio penal vulnerado, pues la cobertura que ofrece esta rama sólo está configurada para aquellos sucesos más graves contra los animales.²⁷

²² Véase la SAP de Girona de 25 de marzo de 2014 cuando el hecho se consideraba todavía como falta.

²³ <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1996/3/contents>, “*Wild Mammals Protection Act*”, de 29 de febrero de 1996.

²⁴ Art. 20 de la Carta Magna alemana; <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

²⁵ ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., *Fundamentos de Derecho Penal*, 4.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia 2010, p. 93.

²⁶ GARCÍA Y SOLÉ, M., “El delito de maltrato a los animales”, *Revista de bioética y derecho* núm.18, 2010, p. 36, versión on line.

²⁷ REQUEJO CONDE, C., “El delito de maltrato a los animales”, *Diario La Ley*, 11 de abril de 2007, p.1773, versión on line.

El intento de identificar correctamente el bien jurídico que se pretende proteger ha pasado por diferentes posicionamientos que buscan otorgar una respuesta a esta cuestión. Sin ir más lejos, la argumentación oscila entre las propuestas de determinar el bien jurídico del art. 377 como un delito contra la naturaleza o el medio ambiente²⁸, contra los sentimientos humanos y la moral^{29 30}, o como un delito contra la relación entre ser humano y animales, o directamente y como decíamos hace escasas líneas, como un delito sin bien jurídico que no *debía* ser delito.

Una vez expuestas las diferentes posturas interpretativas sobre la determinación del bien jurídico, es hora de que conozcamos las corrientes doctrinales que pretenden delimitar en este caso el alcance y contenido de la infracción propiamente dicha. A mi juicio, una de las discusiones más interesantes se centra en la determinación del objeto material que incluye el tipo que garantiza a los animales la protección de los malos tratos que les afectan. Como vimos, la reforma del CP de 2015 ubica el precepto del maltrato a los animales *domésticos* en el art. 377 CP considerándolo delito frente a la regulación anterior que lo situaba en el art. 632 CP como constitutivo de falta. No aclara en esta nueva redacción qué ha de entenderse por animal *doméstico*, es decir, continua sin especificar el ámbito material del contenido del tipo delictivo. No vamos a entrar a debatir profusamente por qué el legislador decidió otorgar el mayor ámbito de protección a esta categoría de animales. Suponemos, como dice Hava García, que consideró más probable que fueran estos los que estuvieran en mayor contacto con el hombre –y por tanto con mayor riesgo- o, siendo realistas, porque probablemente las actividades consideradas lícitas en las que se ven inmersos los animales salvajes podrían considerarse *irremediablemente* maltrato, lo que otorgaría una protección contraria a las legislaciones existentes sobre caza y pesca.³¹

²⁸ SERRANO TÁRREGA, M.D., “El maltrato de animales en el Código Penal”, *Diario La Ley*, 2003 p. 1841, versión on line.

²⁹ ZAPICO BARBEITOM M., “Hacia un nuevo bien jurídico del delito de maltrato de animales domésticos y amansados”, *Revista de derecho y proceso penal*, núm. 25, 2011, p. 18, versión on line.

³⁰ ROCA AGAPITO L., “Algunas reflexiones sobre los animales y el Derecho Penal. En particular, el art. 631 del Código Penal”, *Actualidad penal*, núm. 18., 2000, p. 409, versión on line.

³¹ HAVA GARCÍA, E., “La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal”, *Estudios penales y criminológicos*, 2011, p. 293.

Se han producido también modificaciones de cierta importancia en la conducta típica del delito. Hasta no hace mucho tiempo³², era condición indispensable que la conducta típica se hubiera realizado de forma *cruel*, circunstancia que actualmente se ha suprimido para sustituirse por el elemento de ensañamiento así como por la exigencia de que el maltrato sea injustificado. Esta última imposición resulta un tanto curiosa debido a que parece que se permiten las lesiones si éstas se encuentran justificadas, pero, ¿cuándo se pueden justificar? Pareciera que el legislador se está refiriendo a la supresión del castigo en campos muy diferentes de actuación, como puede ser la industria agroalimentaria, la investigación científica o prácticas autorizadas administrativamente en las Comunidades Autónomas, como festejos taurinos o tradicionales, dónde se producen habitualmente lesiones y, en definitiva, menoscabo en la salud psíquica y física de los animales. Se incluye ahora también el maltrato psicológico como conducta punible, modificándose de esta manera el resultado del delito que pasa de penar exclusivamente la muerte o las lesiones producidas en el animal para brindar un ámbito de protección más amplio dónde tenga cabida cualquier menoscabo grave a la salud. Reconociendo un importante avance con respecto a este último extremo, nos preguntamos si efectivamente supone un cambio normativo efectivo, pues probar alteraciones psíquicas graves nos resulta enormemente complejo.

Volviendo al concepto de *animal doméstico*, Muñoz y Lorente señala que hay que acudir a las normas administrativas para otorgar contenido a este enunciado. Dice que la normativa autonómica es la que se ha encargado de definir qué debemos entender por animal doméstico.³³ Por su parte, el TC cuenta con alguna sentencia³⁴ que declara constitucionales este tipo de normas administrativas que delimitan el contenido material del precepto penal a debatir. Esto, sin embargo, pareciera que no otorga demasiada seguridad jurídica al dejar en manos de normativa que no es penal la interpretación material del contenido de un hecho que puede ser constitutivo de delito. De efecto, la normativa autonómica a este respecto difiere según la Comunidad Autónoma de la que estemos hablando. Así, en Canarias, animales domésticos son aquellos que

³² Tras la reforma de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, de Código Penal.

³³ MUÑOZ LORENTE J., “La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato”, *Diario La Ley Penal*, núm. 42, 2007, pp. 18 y ss.

³⁴ STC 145/2013, de 11 de julio de 2013.

habitualmente se críen, reproduzcan o vivan con las personas, o los que no viviendo, dependan de éstas para su subsistencia³⁵. Al contrario que en Asturias, que esta última característica no define a los animales domésticos³⁶, por lo que queda fuera de la protección de la norma autonómica, y si damos por válido la remisión a estas para delimitar el alcance material en la norma penal, también quedaría fuera de ésta. Para el caso de que se deje a favor de la discrecionalidad de los jueces y tribunales, sentencias como la de la Audiencia Provincial de Segovia 65/1998, de 15 de septiembre, nos hacen ver como históricamente se ha optado por una interpretación más restrictiva del concepto, asimilando *animal doméstico* exclusivamente a aquellos que cohabiten con el propietario.

3. Legislación autonómica, estatal y normativa comunitaria.

En síntesis, observamos que la normativa penal estatal carece de un concepto jurídico homogéneo aplicable a todo el territorio. No existe una ley marco para la protección animal que armonice las distintas leyes autonómicas. Como sabemos, las Comunidades Autónomas cuentan con los parlamentos correspondientes para legislar leyes (que llevan aparejadas multas económicas de gran cuantía que en la mayoría de casos obtienen un efecto más disuasorio que las garantizadas en vía penal) de protección animal dentro de las competencias que les son reconocidas. Implica por tanto, que existen diecisiete legislaciones diferentes de protección animal en el territorio nacional. Además, y por si ya fuera poco, cada Ayuntamiento tiene sus propias ordenanzas municipales en la materia. Esto en muchos casos hace que dentro de nuestro Estado, existan Comunidades más garantistas o protectoras para los derechos de los animales frente a otras con una evolución o significación menor. Cataluña ha resultado con diferencia, la comunidad española históricamente más avanzada en materia de protección animal. Sirviendo de ejemplo, antes de que la Comunidad de Madrid aprobara la nueva Ley 4/2016 de 22 de julio de 2016 de Protección Animal de la Comunidad de Madrid (la anterior ley

³⁵ Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales en Canarias.

³⁶ Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales.

derogada data de 1990³⁷), la comunidad catalana ya incorporaba hace más de diez años el sacrificio cero de animales abandonados.

En el caso de las sanciones administrativas las diferencias también pueden ser muy importantes. Sin ir más lejos, en Murcia³⁸, las sanciones van desde los 3.005 euros hasta los 90.000 euros del Principado de Asturias³⁹, considerándose en ambas la conducta de maltrato animal normativamente como “muy grave”. En el ANEXO LEGISLATIVO mostramos alguna normativa autonómica que afecta a los animales en distintos niveles a fin de observar la multitud de cuerpos legales distintos que regulan las mismas cuestiones.

También hay que destacar que nuestro Estado, como país miembro de la Unión Europea, esta obligada al cumplimiento de la normativa comunitaria relativa a protección animal y efectivamente vinculado por ésta, independientemente de si la normativa comunitaria ha de ser traspuesta a nuestro Derecho Interno o se trate de normativa directamente aplicable. A principios del año 2017 nuestro país se incorporó al Convenio Europeo de protección de animales de compañía⁴⁰. Lo curioso de esta incorporación ha sido que el citado texto se aprobó en Estrasburgo en 1987, estando ratificado desde entonces por veintitrés países⁴¹ entre los años 1990 y 2000, mientras que nuestro país lo firmó en 2015, ratificándolo definitivamente el 15 de marzo de 2017.

El convenio regula a destacar entre otras medidas las condiciones que deben darse para sacrificar a un animal de compañía, las intervenciones quirúrgicas de carácter estético, los métodos que se deberán aplicar, la utilización de los animales en muestras, concursos y espectáculos o la edad necesaria para adquirir un animal de compañía prohibiendo la venta a menores de dieciséis años sin el consentimiento expreso de sus padres o tutores legales. El texto intenta garantizar una legislación básica para el bienestar animal en todos los Estados miembros, de forma que en nuestro país,

³⁷ Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos.

³⁸ https://www.boe.wa/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1991-3333. Ley 10/1990, de 27 de agosto, de Protección y Defensa de los Animales de Compañía.

³⁹ Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales., Art. 44.1.

⁴⁰ http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/C/BOCG-12-C-6-4.PDF

⁴¹ http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/125/signatures?p_auth=XaV6lxv8

comunidades que poseen regulaciones más laxas chocan con aquellas que tienen normativa más avanzada, como Cataluña o la Comunidad de Madrid.

En conclusión, poco a poco nos estamos acostumbrando a que se introduzcan en nuestro ordenamiento jurídico normas, de distinto rango, orientadas a la protección de los animales no humanos⁴². El cambio y desarrollo que se ha producido lo podemos observar en la intención del legislador en que se produzca una evolución de esta parte del derecho que nos recuerda al progreso en la construcción de los Derechos Humanos, siendo hoy plenamente aceptados. Cabe señalar, que todavía nos encontramos en una fase inicial o embrionaria respecto del reconocimiento de posibles derechos a los animales al comenzar a positivizar una serie de principios básicos vinculantes que inciden plenamente en su bienestar.

⁴² NUSSBAUM, M. C., *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*, Planeta, Madrid 2007, pág. 321.

III. PROBLEMAS JURÍDICO-TEÓRICOS E IUSFILOSÓFICOS.

1. Filosofía y derecho.

Hasta ahora habíamos analizado la normativa existente para los animales de compañía (y aquellos que tienen un trato más común en nuestras relaciones diarias) sin entrar a valorar el contenido ético que representa la vida y el tratamiento de todos los animales. Es innegable que cada vez que alguien pone sobre la mesa el tema de la preocupación por los intereses de los animales -sin entrar en el mundo de los derechos-, rápidamente es catalogado por gran cantidad de personas, como un individuo con preocupaciones poco relevantes que forma parte de algún tipo de asociación animalista local o que alimenta colonias de gatos en su barrio. Nada más lejos de la realidad.

En pleno siglo XXI, la relación que tenemos las personas con la naturaleza, el medio ambiente y más concretamente con los seres vivos, plantea serios problemas ético-políticos. Pareciera notarse, como dice Jorge Riechmann, que este tipo de preocupaciones son consideradas de una índole menos seria para las legislaciones hispánicas.⁴³ Empezar a cuestionar la manera en la que la sociedad tiene una concepción determinada de la importancia de ciertas cosas en su manera de entender mundo es harto difícil. Máxime cuando la dimensión moral que plantea puede hacer tambalear nuestras concepciones más arraigadas o la cesión en la conquista de nuestros privilegios.

Movimientos sociales como el ecologismo o la Liberación Animal encuentran enormes dificultades para hacerse oír, debido a que el primer problema se encuentra en hacer visibles a nuestros semejantes dudas morales en las acciones que están realizando. Para la mayoría de la gente, es más sencillo ver en un reluciente deportivo el *status* que otorga, que la contaminación que provoca. Plantearse la moralidad no es sencillo, y desde luego, no es apetecible.

La idea hegeliana de la filosofía nos recuerda que se trata de una ciencia que debe adaptarse continuamente a los procesos mentales humanos que van surgiendo con el devenir histórico, avanzando este último y planteando dilemas—desde que la sociedad está industrializada— tremendamente rápido. La relación de la filosofía con el derecho es cuanto menos; fundamental, básica. La filosofía es la que hace continuamente que el

⁴³ RIECHMANN, J., *Todos los Animales somos Hermanos. Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas*, Catarata, Madrid 2004., p. 21.

derecho se plantee su naturaleza y legitimidad, y su misión no deja de ser la de enjuiciarlo. La plasmación de los mandatos en cuerpos legales que nos vinculen y que por tanto, entren a formar parte de nuestro derecho positivo no puede sino ir de la mano del derecho natural que lo inspira y sustenta. Sin filosofía, el derecho pecaría de incuestionabilidad; los estudiantes de Derecho aceptaríamos los enunciados sencillamente porque al estar recogidos en Códigos de leyes *deberían* ser justos.

Dworkin precisa: “Los abogados confían mucho en los conceptos relacionados de derecho jurídico y obligación jurídica. Decimos que alguien tiene un derecho y un deber jurídico y tomamos ese enunciado como base firme para presentar demandas e intimaciones [...]. Pero la comprensión que tenemos de tales conceptos es notablemente frágil, y nos vemos en dificultades cuando intentamos decir qué son los derechos y las obligaciones jurídicos. Con sospechosa facilidad, decimos que el hecho de que alguien tenga o no una obligación jurídica se determina aplicando “el derecho” a los hechos particulares de su caso, pero no es una respuesta útil, porque con el concepto de derecho tenemos las mismas dificultades”.⁴⁴ Por ello, ahora que está en boga la preocupación animalista más allá de un decálogo de intenciones, la Filosofía debe hacer que nos interroguemos sobre nuestra relación con los animales y sobre si pueden llegar a ser considerados titulares de derechos –afectando a conceptos jurídicos y morales básicos-. Para considerar la moralización de nuestras relaciones con los seres vivos, tendremos que fijarnos en los principios filosóficos de igualdad y en el concepto –tan complejo- de justicia. Al tratar a los iguales como iguales y a los diferentes como diferentes se está nada menos que invocando el concepto formal de la justicia, como dice Chaím Perelman⁴⁵. No obstante, determinar cuándo los seres pertenecen a la categoría de iguales o a la de diferentes implica alejarnos un poco del concepto formal de esa regla de ecuanimidad y apoyarnos en otros criterios materiales. Es decir, cuáles son las semejanzas y cuáles las disimilitudes que tienen relevancia. Tras este principio de justicia se asoma una inapelable opción moral, un juicio de valor.

2. ¿Somos los seres humanos especistas?

⁴⁴ DWORKIN, R. *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona 1989, cit. p. 61.

⁴⁵ RIECHMANN, J., *Todos los animales somos hermanos. Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas*, Catarata, Madrid 2004, p.74. en alusión a PERELMAN. C., *De la Justicia*. Cuaderno 14 del Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, 1964.

La filosofía moral y la filosofía política han tardado bastante tiempo en *darse cuenta* de lo que supone la aceptación de la teoría darwiniana de la evolución. Sin ir más lejos, la teoría de la evolución biológica ha supuesto conocer que la diversidad de formas de vida que existen sobre la Tierra pertenecen a un antepasado común que existió entre hace 3800 y 3500 millones años.⁴⁶ En este contexto, evidencias morfológicas, genéticas y moleculares han determinado que la especie más cercana a los humanos -*homo sapiens*- son los chimpancés -*pan troglodytes*-.⁴⁷ De esta manera, lo que hoy conocemos sobre la historia biológica del ser humano choca radicalmente con la concepción actual tan arraigada de la existencia de un gran muro o barrera de aislamiento entre nosotros y el resto de las especies que habitan nuestro mundo. Jorge Riechmann calificaba de *abismo ontológico*⁴⁸ esta consideración de distancia insalvable -para él errónea- mayoritaria entre humanos y animales. Esta postulación, lejos de quedar exclusivamente en hechos descriptivos acerca de un pensamiento -mayoritario o no-, ha supuesto la consecución de ideas morales enraizadas. Veamos en su caso a Mary Midgley, filósofa inglesa especializada en ética a favor de los derechos de los animales:

“...en nuestra cultura se ha solido considerar que la barrera de la especie era también la frontera del reino moral, y se construyeron doctrinas metafísicas para proteger esta frontera. Los cristianos, a diferencia de los budistas, creían que las almas —sede de todas las facultades que apreciamos— sólo pertenecían a los seres humanos. Se consideraba que cualquier énfasis en la relación entre nuestra especie y otras nos degradaba, como si sugiriese que nuestra espiritualidad era "en realidad" sólo un conjunto de reacciones animales. Esta idea de la animalidad como un principio ajeno y extraño al espíritu es muy antigua, y a menudo se usaba para dramatizar conflictos psicológicos a modo de batalla entre las virtudes y "la bestia interior". El alma humana aparecía como un intruso aislado y perdido en el cosmos físico, un extranjero lejos de su hogar. Tal dualismo simple y acusado fue importante para Platón y el primer pensamiento cristiano. Probablemente tiene hoy mucha menos importancia, [...] pero el dualismo todavía parece usarse como telón

⁴⁶ HALLGRÍMSSON, H.B.K., *Strickberger's evolution*, 4ª edición, Jones and Bartlett Publishers, Burlington, Massachusetts 2007, p.762.

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ RIECHMANN, J., *Todos los animales somos hermanos. Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas*, Catarata, Madrid 2004, p. 35.

de fondo cuando tratamos ciertos temas, y entre ellos nuestra relación con los animales.”⁴⁹

Sin embargo, los animales continúan siendo en la actualidad relegados a las decisiones humanas por las características que los hacen diferentes de nosotros. Reconocer que somos seres diferentes de los animales no humanos no imposibilita el principio básico de la igualdad de todos los seres vivos. Como apunta Peter Singer⁵⁰, el principio básico de la igualdad no exige un tratamiento igual o idéntico, sino una misma consideración. Esto implica que no podemos limitarnos, por tanto, a negar la existencia de ciertos derechos con la premisa de la diferencia, sino a reconocer derechos diferentes como tal.

En contra de esta argumentación que considera al ser humano como eminentemente antropocéntrico, Adela Cortinas argumenta que, entendiendo que nosotros tenemos cualidades racionales y éticas de manera innata, existe una importante diferencia entre seres humanos y animales, y que tal diferencia es lo que justifica no sólo un tratamiento diferente sino la imposibilidad de concesión de derechos a los animales, pues “una persona, si muere, pierde más de lo que pierde un animal”.⁵¹ Por su parte, Ángel Pelayo, rehúsa al igual que la autora anterior, de considerar como correcta la acusación antropocentrista que vierte Peter Singer para entender el tratamiento que damos a los animales. Para argumentar tal desestimación, Pelayo cree que la imposibilidad de ponerlos en la piel de un animal hace que siempre consideremos los juicios de valor desde una perspectiva humana, siendo sin lugar a equívocos, siempre antropocéntricos:

“Frente al planteamiento más radical de algunos defensores de los animales, que pretenden colocar a animales y hombres en pie de igualdad ante el orden jurídico a partir de unas características naturales que mínimamente comparten, y escapar así del antropocentrismo, es un intento de situarse en un punto de vista externo al hombre mismo y ecuánime respecto de todos los seres vivos a la hora de establecer los modelos de relación entre el hombre y el animal, y en consecuencia, el tratamiento ético y

⁴⁹ MIDGLEY, M. en SINGER, P. (ed.): *A companion to ethics*, Blackwell, 1993, p. 6

⁵⁰ SINGER, Peter., *Liberación animal*, Taurus, Madrid 2011.

⁵¹ CORTINA, A., *Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*, Taurus, Madrid 2009, p.185.

jurídico que debe darse a los animales, habría que decir que es para nosotros imposible salir del paradigma humano.”⁵²

Al contrario, hay autores como Singer, Riechmann o Mosterín que han considerado que si bien puede haber un antropocentrismo inevitable –que lo denominan antropocentrismo epistémico en contraposición al antropocentrismo moral-, éste no es exclusivo del ser humano, sino de cada especie dentro del propio contexto de su existencia. Así, la cigüeña es *cigüeñocéntrica* o el gato *felinocéntrico*. Como especie animal que no dejamos de ser, poseemos mecanismos neuronales o sinápticos que hace que percibamos el entorno y el mundo de una manera única, y obviamente diferente al de otras especies. Pero, lo importante para un ecologista –como dicen estos autores- no es ver el mundo a través de los ojos de un oso o de un búho, sino utilizar ese antropocentrismo para otorgar un punto de vista humano que no permita tratar a ese animal como un mero objeto carente de relevancia moral alguna.

El nexo de unión que legitima por tanto que se comience o no a reconocer a los animales como titulares legítimos o al menos sujetos pasivos de unos determinados derechos de acuerdo con su propia naturaleza; descansa en la moral y en la ética. El análisis, por tanto, del comportamiento como correcto o incorrecto del ser humano de acuerdo con la virtud, la felicidad o el deber. Es la ética y la moral la que ha guiado el comportamiento, el establecimiento de normas para la convivencia y en definitiva; la vida desde que el ser humano es tal. Es por esto que antes de entrar a valorar la posible o no regulación de las actividades en las que éstos se ven involucrados, precisemos conocer el pensamiento filosófico moral que ha regido desde la antigüedad y que hace que aún hoy en día nuestra regulación positiva se cimiente en él.

No fue hasta hace relativamente poco, como hemos analizado al principio del capítulo, que las distintas religiones repartidas por el mundo, así como las corrientes filosóficas dominantes consideraban la esclavitud algo tan legítimo como aceptable, y ha sido tras una evolución del pensamiento y la puesta en auge del concepto de igualdad entre seres humanos, cuando se ha visto como algo inaceptable moralmente. Si no fuera

⁵² PELAYO GONZÁLEZ-TORRE, A., capítulo seres humanos y animales. *El discurso de lo natural y la titularidad de los derechos* en REY PÉREZ, J.L., RODRÍGUEZ PALOP, M.E., CAMPO Y CERVERA, I., *Desafíos Actuales a los derechos humanos: El Derecho al medio ambiente y sus implicaciones*, Dykinson, 2010, p.182.

porque las sucesivas generaciones de seres humanos se plantearon continuamente la moralidad de la época, no se hubiese avanzado adaptando el consenso al Derecho positivo vigente. Resulta que los seres humanos tenemos derechos porque poseemos ética y moral pero no porque los derechos sean una característica intrínseca nuestra; “En la Antigüedad se hablaba del bien, en la Edad media del pecado, posteriormente de los deberes, y ahora está en boga la jerga de los derechos”.⁵³

En el ámbito jurídico es principio básico adaptar el Derecho a la sociedad actual, a sus costumbres cambiantes y al entendimiento de un número creciente de ciudadanos sensibilizados e informados con un tema. El mero hecho de no tener nuestra conducta prefijada o predeterminada, de contar con la posibilidad de tomar decisiones y reflexionar acerca de ellas, exigiría que la moral no existiera o no fuera necesaria. La toma de decisiones es irrenunciable, siempre tenemos y debemos tomar decisiones para afrontar una situación. O lo que es lo mismo, incluso no decidiendo, estamos decidiendo no decidir. Sin embargo, analizar cada caso concreto de manera concienzuda nos llevaría un trabajo inimaginable, por lo que aceptamos normas morales como estructuras rápidas para la toma de decisiones. Además, en la gran mayoría de decisiones tomadas en los actos más cotidianos de nuestro día a día suelen coincidir tres parámetros: la reciprocidad, la moralidad y el derecho vigente.

De este primer acercamiento trataremos de dilucidar si existe alguna característica natural o moral en la que apoyarse para recogerlos bajo el paraguas de una protección jurídica más amplia que la actual y de ser así, si tal justificación resultara adecuada y suficiente para ello. Dado que solamente los seres humanos poseen el raciocinio requerido no sólo para la toma de decisiones sino también para la vinculación a estas por contar con capacidad de discernimiento, es conveniente recordar que todos los movimientos de liberación humanos han venido precedidos de un cambio o giro de pensamiento. Las corrientes de liberación, sean las que sean, exigen que se amplíe nuestro horizonte moral hasta entender y aceptar que hay situaciones que no deberían continuar materializándose a favor de una mayoría, si damos por concluido que frente a determinadas cosas concretas todos los individuos son iguales. Los movimientos para la liberación de la mujer del pasado siglo o aquellos encaminados a terminar con la

⁵³ MOSTERÍN, J., *Los derechos de los animales*, Debate, Madrid 1994, cit., p.157.

discriminación de las poblaciones o etnias de raza negra, por ejemplo, se caracterizaron por el mantenimiento de una clase opresora en pos de una clase oprimida. En este punto de la reflexión es dónde debemos preguntarnos si los animales deberían ser los protagonistas de un movimiento de liberación animal más acusado al margen de la regulación existente. Para Peter Singer, la liberación animal viene determinada por nuestras actitudes actuales hacia los animales basadas en una larga historia de discriminación y prejuicios arbitrarios. Defiende, en todo caso, que no podemos encontrar razón para negarnos a extender el principio de igualdad que antes mencionábamos a todas las especies, si no fuera por continuar manteniendo nuestra actitud o deseo egoísta de perpetuar los privilegios nuestros como grupo explotador. A diferencia de los seres humanos y su lucha histórica por hacer frente a las injusticias que estaban sufriendo, los animales no pueden auto-defenderse ni organizarse para protestar por el tratamiento que les damos, dado que solamente a través de nosotros pueden exigir la consideración de no ser severamente oprimidos.⁵⁴

Esta última circunstancia facilita la posible perpetuación del sufrimiento en actividades como la industria agroalimentaria o la experimentación científica, que cuentan con una normativa totalmente independiente a la anteriormente mencionada para animales de compañía. Es bastante probable, además, que en nuestro día a día no seamos altamente conscientes del tratamiento que éstos reciben en estas prácticas, sino que sólo podemos ver una posible opresión animal con cierto distanciamiento.

Una muestra que nos indica lo alejadas que estamos hoy en día las personas de estos procedimientos es la escasa información y transparencia existente. No hay granjas en las ciudades y tampoco en sus alrededores, no sabemos cómo se ha llevado a cabo el proceso de investigación biomédico que hace que podamos vacunarnos desde que éramos niños. Los medios de comunicación no emiten la realidad de lo que sucede en las fábricas de engorde o criaderos, sino que estamos acostumbrados a ver por la televisión animales en su estado natural y salvaje sin preguntarnos cómo ha sido el proceso de un animal de corral hasta llegar a nuestra mesa.

Los artículos que manejamos normalmente en nuestros periódicos o páginas web sobre los animales están plagadas por sucesos de interés humano, como el nacimiento de una concreta especie en un zoológico o la reacción de un león después de años sin ver a sus

⁵⁴ SINGER, P., *Liberación animal*, Taurus, Madrid 2011, p. 22.

cuidadores. El público general tampoco tiene acceso a los laboratorios (exceptuando como veremos más adelante los informes que emiten éstos acerca de la conclusión de resultados), por lo que la sociedad carece de datos reales sobre la extensión de la experimentación animal. Cada vez que tomamos un medicamento antiinflamatorio que ha sido comercializado tras una innumerable cantidad de pruebas científicas con animales, o comemos un asado de ternera de una granja industrial de producción masiva; estamos alejándonos del foco del problema puesto que únicamente recibimos el producto final. Es decir, la comunidad humana, mayoritariamente, no tiene acceso a los procedimientos en los que los animales forman parte de la cadena productiva, lo que dificulta que nos cuestionemos éticamente el tratamiento que se les está dando a los animales y por ende, si nuestra regulación es adecuada y suficiente para ello.

3. Iguales en nuestras diferencias

3.1 El principio de igualdad

Si aceptamos que los humanos no son los únicos animales con personalidad, ni los únicos animales capaces de pensamiento racional o de resolver problemas, ni los únicos en experimentar alegría, tristeza o desesperación, ni, sobre todo, los únicos animales en conocer el sufrimiento psicológico y fisiológico, seremos (espero) menos arrogantes, estaremos algo menos convencidos de tener el derecho inalienable a utilizar a placer otras formas de vida que supongan un posible beneficio para los humanos. Es cierto que somos únicos, pero no somos tan diferentes del resto del reino animal como creíamos.

Jane Goodall.⁵⁵

Lo que se tratará en este trabajo es de examinar no sólo si los animales pueden tener propiamente derechos o una consideración más relevante para variar nuestra conducta, sino animar a cuestionarnos si las actividades económicas concretas en las que estos participan pudieran requerir una regulación más adecuada al tratamiento que se les ofrece. Para comprobar, previamente al estudio y planteamiento de si debemos o cómo

⁵⁵ GOODALL, J. y BERMAN, P., *Gracias a la vida*, Debolsillo, Barcelona 2003, p. 219.

debemos protegerlos, es preciso verificar si nuestras necesidades tienen el suficiente peso para sacrificar los intereses más vitales de los animales; como la integridad física, el libre movimiento o la propia vida.

En el punto anterior, nos hacíamos eco de las dificultades que tienen que pasar los movimientos de liberación con independencia de su causa para objetivar la notoriedad del cometido de su análisis. Sin embargo, ¿es equiparable la legitimidad para promover, por ejemplo, el movimiento de liberación de la mujer que antes mencionábamos con pretender un movimiento para mejorar las condiciones de vida de los animales? ¿Qué es aquello que puede moralmente hacernos sentir obligados a plantearnos el objeto de este estudio? Peter Singer determina esta necesidad en la consideración de igual a igual entre unas especies y otras, lo que no implica necesariamente que tengan que tener los mismos derechos.

El principio de igualdad implica que las diferencias que puedan existir entre unos individuos u otros de la misma o de diferente especie no puede depender, si no es para un tratamiento más específico, de cómo sean o de las aptitudes que sean capaces de desarrollar. Viene a significar de una forma más concreta en aplicación de nuestra posible consideración animal, que nuestra apreciación e intento de justicia sólo debería depender de nosotros mismos y nuestros ideales morales y no de las características particulares del resto de seres. Asimilando, como hacíamos antes, el reconocimiento de unos derechos a los animales al reconocimiento de derechos de las minorías étnicas, las mujeres u otros colectivos, Singer cita a Jeremy Bentham:

“Puede llegar el día en que el resto de la creación animal adquiriera esos derechos que nunca se le podrían haber negado de no ser por la acción de la tiranía. Los franceses han descubierto ya que la negrura de la piel no es razón para abandonar sin remedio a un ser humano al capricho de quien le atormenta. Puede que llegue un día en que el número de piernas, la vellosidad de la piel sean razones igualmente insuficientes para abandonar a un ser sensible al mismo destino. ¿Qué otra cosa es la que podría trazar la línea infranqueable? ¿Es la facultad de la razón, o acaso la facultad del discurso? Un caballo o un perro adulto es sin comparación un animal más racional, y también más sociable, que una criatura humana de un día, una semana o incluso un mes. Pero, aun suponiendo

que no fuera así, ¿qué nos esclarecería? No debemos preguntarnos: ¿pueden razonar?, ni tampoco: ¿pueden hablar?, sino: ¿pueden sufrir?”⁵⁶

De la lectura anterior podemos entender que tanto Singer como Benthan apuntan a la posibilidad de sentir sufrimiento como aquella capacidad o rasgo que tenemos en común humanos y animales no humanos para justificar la igualdad, esa igualdad que teóricamente nos podría acercar a tener un trato moralmente más favorable a los animales:

“Si un ser sufre, no puede haber justificación moral alguna para negarse a tener en cuenta este sufrimiento.”⁵⁷

Peter Singer.

Recordando, sin embargo, los principios evolutivos de la especie humana que estudiamos al principio del capítulo, consideramos de importancia apuntar ciertas similitudes entre nosotros y los animales a fin de aportar cierta perspectiva al pensamiento reinante de aislamiento de nuestra especie –aquel *abismo ontológico* del que hablábamos- del resto del universo:

Empecemos por desterrar la idea de que la *cultura* es algo exclusivo de nuestra especie que hace que veamos a los animales como seres naturales frente a los seres culturales que nos consideramos nosotros. Es obvio que existe un importante salto cualitativo en dicha comparación, pero, estudios no tan recientes han descubierto, ni más ni menos, que los chimpancés y bonobos tienen al menos veinticuatro comportamientos (incluyendo sonidos, juegos, herramientas) que se transmiten culturalmente de generación en generación.⁵⁸ Tampoco el uso de herramientas es algo exclusivo nuestro⁵⁹, ni la vida en comunidad -como conocemos de nuestros amigos los

⁵⁶ SINGER, P. *Liberación animal*, Taurus, Madrid 2011, p. 43 en alusión a BENTHAM, J., Introduction to the principles of morals and legislation, cap. 17.

⁵⁷ SINGER, P. *Liberación animal*, Taurus, Madrid 2011 p. 44.

⁵⁸ SAN PEDRO, J., “Los antropólogos hallan evidencias de transmisión cultural en los orangutanes”, *El País*, 3 de enero de 2003, edición on line.

⁵⁹ RIECHMANN, J., *Todos los animales somos hermanos. Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas*, Catarata, Madrid 2004, p.53.

lobos-, la memoria –de elefante, nos decían de pequeños- o los vínculos emocionales profundos que tenemos con nuestros canes.

3.2 Los animales como seres sensibles. El análisis del concepto de sufrimiento

Son varias las características que podemos enumerar para ejemplificar cuántos de nuestros comportamientos están presentes en el reino animal. La posibilidad de experimentar alguna clase de dolor físico o emocional menoscabando con ello el concepto de bienestar, es lo que funciona como requisito para cualquier otro interés.

¿No es el interés en todo caso el que hace tener sentido a los derechos?

Por el contrario, si la frontera que representa la igualdad estuviera determinada por otras características únicamente asimilables en algunos sujetos, tales como la inteligencia, el razonamiento o la belleza, estaríamos reconociendo que el hecho de nacer hombre o mujer, blanco o negro, otorga al titular de la característica agraciada la posibilidad de obtener un tratamiento diferente favorable. Y, peligrosamente esto nos llevaría a defender, verbigracia, fenómenos conceptualmente superados como el racismo. Es decir, los movimientos de liberación que habíamos expuesto no se hubieran producido y con ello, la modificación del pensamiento de nuestra sociedad.

Dado el carácter de recopilación y estudio de fuentes y autores que pretende este estudio, debemos poner sobre la mesa las diferentes posturas en *pro* y en *contra* de determinar a los animales como iguales para su consideración, recordando, que como hemos dicho anteriormente, igualdad no implica necesariamente los mismos derechos, sino una adaptación particular al caso concreto basada en la ética humana que nos diferencia de ellos.

En consonancia con lo que describíamos como la cualidad final y principal por la que los intereses de los animales han de ser tenidos en cuenta, existen posturas que consideran que dicha cualidad no es reseñable por el simple y mero hecho de no existir, o bien, porque existiendo se considera diferente de la de los seres humanos. Habíamos visto a continuación del análisis de la historia de la relación entre hombre-animal, una corriente de pensamiento liderada por el filósofo francés René Descartes que consideraba a los animales como seres autómatas, carentes de autocontrol, raciocinio y

por ende, capacidad de sufrimiento anticipada⁶⁰. Pareciera un argumento que fácilmente podríamos desterrar de nuestro pensamiento, ya que todos hemos comprobado como causar dolor a un animal, por ejemplo, pegar a un perro cuando se comporta de manera inadecuada o clavar un cuchillo a un cerdo durante la época de la matanza, causa dolor. Lo sabemos porque vemos signos fisiológicamente inequívocos en sus expresiones corporales e incluso por la emisión de sonidos similares a los que producimos nosotros mismos en condiciones semejantes.

Cada brizna de evidencia basada en los hechos apoya la tesis de que los vertebrados mamíferos más desarrollados experimentan sensaciones de dolor al menos tan agudas como las nuestras. Decir que sienten menos porque son animales inferiores es un absurdo; se puede demostrar fácilmente que muchos de sus sentidos son mucho más agudos que los nuestros: la agudeza visual en ciertas aves, el oído en la mayoría de los animales salvajes y el tacto en otros; en la actualidad, estos animales dependen más que nosotros del conocimiento más completo posible de un medio hostil. Aparte de la complejidad de la corteza cerebral (que no percibe dolor directamente), sus sistemas nerviosos son casi idénticos a los nuestros y sus reacciones ante el dolor extraordinariamente parecidas, aunque carentes (según la información de que disponemos) de connotaciones filosóficas y morales. El elemento emocional es de sobra evidente, ante todo en forma de miedo y de cólera.⁶¹

R. Serjeant.

Según la Asociación Internacional para el Estudio del Dolor, éste se define como “una experiencia sensorial y emocional desagradable asociada a una lesión tisular real o potencial, o descrita en términos de tal daño”⁶². Determinar el propio sufrimiento y grado en el que se produce es una tarea compleja en los animales no exenta de polémica. Se trata de una deducción que no podemos asegurar con total fiabilidad que efectivamente se esté produciendo. Por su parte, el Comité del Consejo de Investigación Nacional sobre Reconocimiento y Aplacamiento del Dolor en Animales de Laboratorio de EE.UU., determina que el dolor es experimentado por muchas especies animales,

⁶⁰ SINGER, P. *Liberación animal*, Taurus, Madrid 2011, en alusión a Descartes. R., p. 45.

⁶¹ SERJEANT, R., *The spectrum of pain*, Hart-Davis, Londres 1969, p.72.

⁶² IASP (International Association for the Study of Pain), Part III: “*Pain terms, a current list with definitions and notes on usage*”, pp. 209-214.

incluyendo mamíferos y posiblemente todos los vertebrados ⁶³ . A pesar de existir posturas que niegan la existencia de dolor en los animales y que, por tanto, tirarían por tierra el considerar el sufrimiento como el requisito de interés de los animales no humanos, recientes estudios arrojan que los signos externos que vemos en nosotros cuando sentimos dolor los podemos ver también en ellos. Ante situaciones de peligro, dolor y estrés, los animales responden fisiológicamente de forma similar a nosotros, debido a que cuentan con sistemas nerviosos parejos a los nuestros. De hecho, y siguiendo el proceso histórico evolutivo de las especies, los sistemas nerviosos por ejemplo de los mamíferos, se formaron simultáneamente antes de las divisiones por ramas de evolución. Anecdóticamente, todos deberíamos recordar de nuestras etapas escolares primarias, cómo los profesores de biología nos hacían entender que la selección natural hacía que sobrevivieran los individuos más fuertes y mejor adaptados, lo que inevitablemente hace que todos los animales de manera innata nos alejemos de las fuentes de dolor y peligro. Al hilo de lo que comentábamos antes con respecto a la imposibilidad de saber a ciencia este extremo; Lynne Sheldon , directora de Ciencias bio-veterinarias de la Universidad de Liverpool, cita el concepto de *nocicepcion* como el requerimiento necesario para experimentar el dolor⁶⁴. La *nocicepcion* se puede definir como aquella capacidad para advertir la nocividad de un determinado estímulo, provocando un reflejo que hace alejarse de la fuente origen del mismo. Por ejemplo, cuando apoyamos el brazo en una superficie que tiene un objeto punzante, -como un clavo o pincho-, automáticamente apartamos el brazo. En este caso, estamos apartando el brazo antes de sufrir las consecuencias del pinchazo, por lo que hay dos elementos: el apartamiento como tal y la sensación de dolor. Evidentemente tal sensación no puede ser medida ni conocida con exactitud por tratarse efectivamente de una sensación. En ese caso, sabemos que nos duele y podemos expresarlo corporal y oralmente, por lo que en el caso de los animales, se explica por analogía la misma experiencia negativa, aunque ellos no puedan expresarse con nosotros de esta última manera. Al margen de la analogía que cualquier persona podría aplicar con solo observar el comportamiento animal, la *nocicepcion* está presente en la gran mayoría de ellos, pues el acto reflejo (el citado retiro de la parte del cuerpo afectada) proviene de la transmisión de la señal a

⁶³ National Research Council (US) Committee on Recognition and Alleviation of Pain in Laboratory Animals (2009). «Recognition and alleviation of pain in laboratory animals».

⁶⁴ SNEDDON, L.U. (2004). *Evolution of nociception in vertebrates: comparative analysis of lower vertebrates*. *Brain Research Reviews*, University of Liverpool pp.123-130.

través de las fibras nerviosas en las que actúa la medula espinal sin intervención del cerebro.⁶⁵

La aplicación de la analogía para los animales implica que, si en vez de ser nosotros los que nos pinchamos en el brazo, fuera un perro respondiendo de forma similar a como lo haríamos nosotros, se puede dar por sentado que experimenta una sensación semejante a la nuestra. Como experta en la materia, Lynne Sneddon enumera otros criterios indicativos de dolor en los animales, tales como; alteración del comportamiento, sonidos de alerta y llamadas de socorro, liberación de hormonas del estrés, reacciones de protección o cuidado en la zona afectada, extraños patrones de comportamiento, respuesta favorable ante la administración de analgésicos, entre otros.⁶⁶ De hecho, en muchos casos los veterinarios recetan medicamentos analgésicos y antiinflamatorios destinados a los seres humanos a los animales⁶⁷.

En el caso de los animales de laboratorio y los utilizados para la producción ganadera, lo que experimentan en el desarrollo de estas actividades es un tema que genera mucha polémica en la actualidad, pues el padecimiento y la angustia de las que hablábamos se ve fuertemente incrementada. Informes de diferentes comités de gobierno de Reino Unido acerca de la cría intensiva de animales para la alimentación humana así como la experimentación científica, han determinado que éstos no solo sufren dolor físico, sino también emociones negativas tales como estrés o miedo.⁶⁸

Se habla también de una objeción a la afirmación de que los animales sufren y, es que estos no pueden manifestarlo a través de un lenguaje comprensible y desarrollado tal y como nosotros hacemos. Los partidarios de negar el malestar animal por la falta del lenguaje argumentan que esta carencia está íntimamente relacionada con la ausencia de un estado de conciencia -recordemos a René Descartes cuando categorizaba a los animales como máquinas autómatas-. Esa falta de autoconocimiento quizá, hoy por hoy, esté privada de sentido. Si la diéramos por válida, si nos inclináramos a considerar que

⁶⁵ SNEDDON, L.U. (2004). *Evolution of nociception in vertebrates: comparative analysis of lower vertebrates*. *Brain Research Reviews*, University of Liverpool pp.123-130.

⁶⁶ SNEDDON, L.U., *Can animals feel pain?*, *Brain Research Reviews*, University of Liverpool, 2004.

⁶⁷ VIÑUELA FERNANDEZ, I., JONES, E., Welsh EM, Fleetwood-Walker SM (septiembre 2007). "Pain mechanisms and their implication for the management of pain in farm and companion Animals.", *Veterinary Journal*, vol. 172, no.2, pp. 227-39, versión on line.

⁶⁸ SINGER, P. *Liberación animal*, Taurus, Madrid 2011, p.49.

el lenguaje es la condición indispensable para reconocer el sufrimiento, estaríamos negando incluso a algunos humanos el reconocimiento del sufrimiento que experimentan, véase individuos con una alta discapacidad intelectual, enfermos en estado vegetativo o incluso bebés y niños en edades tempranas. De hecho, los animales no humanos carecen de la previsión o anticipación, lo que en algunos casos podría ser incluso más terrorífico para ellos pues ante situaciones de falso peligro no podemos explicarles o hacerles entender que no les va a suceder nada que afecte a su integridad.

Por último, habiendo determinado que el dolor en los animales podría ser la causa que justifique la protección de sus intereses, y tras el análisis filosófico y científico de la comunidad experta en la materia que consideran que efectivamente sienten y padecen dolor igual que nosotros, ¿Existe justificación moral alguna para continuar provocándose sin razones necesarias y justificadas para nuestra propia existencia?

Salvando las distancias, pues los animales no humanos carecen igualmente de la previsión o la anticipación, e incluso teniendo en cuenta que muchas especies tienen características que hacen que el mismo dolor infringido en ellos que en un humano sea más soportable -por ejemplo, por tener una capa de piel más gruesa, una mayor envergadura, etc.-, si respondiéramos afirmativamente a esa pregunta, en opinión de Peter Singer no podríamos por menos que considerarnos especistas.

4. ¿Es el derecho lo que necesitan los animales?

Al intentar definir el Derecho, tenemos en mente conceptos que están insertados en nuestras mentes, elaborados y conceptuados por ella. Y no resulta aventurado decir que intentar valorar la posibilidad de otorgar derechos a sujetos que no sean seres humanos tradicionalmente ha sido mirado con cierto prejuicio o recelo. Por este motivo, pretender responder en este trabajo a la pregunta de si es posible y está justificado otorgar derechos a los animales y lo que entendemos por ello (obligaciones, responsabilidades y deberes) no puede estar alejado del sentido privado del derecho. Esto se debe a que debemos tener en cuenta que no podemos exigirles a su vez una contrapartida, unas obligaciones o deberes que tengan que realizar para ser merecedores de la titularidad de unos derechos.

Pareciera que no podemos aplicar de forma automática la máxima de que para tener derechos es necesario cumplir con unas obligaciones, pues los animales no son individuos a los que se les pueda racionalmente exigir que tengan algún tipo de condicionamiento moral en sus actuaciones. Como opina, creo que acertadamente Peter Singer, hemos optado, por ejemplo, por reconocer derechos de carácter básico a un anciano con demencia, a un recién nacido con lesiones cerebrales y otros sujetos sin condicionar éstos a que tengan en cuenta determinadas obligaciones. Por lo tanto, si nos basamos exclusivamente en el mero hecho de que los derechos dependan del cumplimiento de unos deberes, no podríamos incluir a los animales bajo tal circunstancia. En la misma línea, Jesús Mosterín nos recordaba a Hans Kelsen cuando se refería a que la creación de un derecho para alguien indudablemente implica una prohibición para el resto y que debido a ello, los niños y los animales no humanos pueden tener derechos sin tener por ello obligaciones⁶⁹.

La idea con la que vamos a ir jugando durante todo el trabajo se acerca a la actual visión de los derechos humanos, que deja a un lado la discusión tradicional entre iuspositivistas e iusnaturalistas en la concesión de derechos y se sitúa entre una perspectiva dualista moral y normativa. Rafael Asís cataloga estos nuevos derechos como morales y dónde a su vez deberán estar contenidos en una norma del ordenamiento y tener precedentes y justificación en el plano jurídico⁷⁰.

Parece, por el análisis de los párrafos anteriores, que lo que se busca para estos seres no es tanto el concepto de justicia sino el ideal de compasión. Si somos los seres humanos los únicos capaces de establecer leyes que organicen la vida de los individuos, quizá sea menester determinar que lo que se trata es de averiguar si son merecedores de que nos compadezcamos de ellos, resultando inevitable arrojar a ojos de cualquiera que examine esta premisa un indicio claro de condescendencia en ella. En palabras de Pablo de Lora, “aunque los animales no humanos no sean agentes morales, son pacientes morales⁷¹”. Quizá lo realmente relevante sea analizar si como nos cuenta Adela Cortina, cabe la posibilidad de preguntarnos si los animales y la naturaleza merecen una determinada consideración moral, aunque ésta sea diferente de la otorgada a los

⁶⁹ MOSTERÍN, J., *Los derechos de los animales*, Debate, Madrid 1994, cit., p. 157.

⁷⁰ DE ASÍS, R. *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos. Una aproximación dualista*. Dykinson, Madrid 2001.

⁷¹ DE LORA, P. *Justicia para los animales*, Alianza Editorial, Madrid 2003.

humanos⁷². Es decir, si es su dignidad animal la que debe hacernos plantear la existencia de derechos y obligaciones de protección con respecto a ellos. La decisión que en este caso tomaríamos los seres humanos de concederles derechos es a todas luces, una manera práctica de encauzar u orientar nuestro respeto, solidaridad y defensa.

La justificación de un mejor tratamiento a los animales como puede suceder en la experimentación científica y en la industria agroalimentaria, no es exclusivamente emocional. Deberá apelar a principios morales fundamentales que todos damos por aceptados, instándonos a considerar que viene impuesto por nuestra propia razón y no por nuestros sentimientos. En la actualidad, existen un gran número de fundamentos para legitimar la posibilidad de otorgar derechos a los animales. Encontramos aquellos basados en el utilitarismo iniciado por Jeremy Bentham y John Suart Mill y en la búsqueda de la mayor felicidad para la mayoría. El utilitarismo forma parte de lo que se conoce como éticas consecuencialistas, aquellas que determinan que las reglas con malas consecuencias se encuentran bajo la denominación de malas reglas, anteponiendo la utilidad que posee algo al resto de parámetros susceptibles de valoración. Los utilitaristas preocupan de que se sigan principios en los cuales el sufrimiento y la búsqueda de la felicidad y el bienestar sea el parámetro a seguir.

Tenemos que remontarlos al año 1688 cuando se publicó *Complaints of the birds and fowls of heaven to their Creator*, de Thomas Tryon, lo que podría considerarse como la primer envite para el reconocimiento de derechos a los animales y que contribuyó de forma notoria en la relevancia de la plasmación de los propios derechos humanos. A partir de ese momento, comienzan a plasmarse textos jurídicos tales como la Carta Magna inglesa de 1215 o la Petición de Derechos de 1628, en los que se empieza a formar el ideal moral de derechos fundamentales y germina la semilla de lo que entendemos por *nuestros* derechos humanos. Tras el planteamiento de reconocer este tipo de derechos universales aparece lo que incluso hoy en día se sigue estudiando; su génesis histórica. Para poder entender si los animales tienen derechos de carácter universal, precisamos estudiar lo que para nosotros implica el establecimiento de Derechos Humanos y si en tal caso no existirán razones para que como nosotros, algunos animales sean titulares de algunos derechos.

⁷² CORTINA, A., *Las fronteras de las persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*, Taurus, Madrid 2009, p. 191.

Se puede buscar teorías acerca del telón de fondo que subyace a estos derechos, tales como la búsqueda de unas preferencias universales –su satisfacción es necesaria para cualquier otra satisfacción- o la complacencia de unas necesidades básicas. En cualquier caso, el reconocimiento que se me puede otorgar como sujeto de preferencias fundamentales implica la igualdad con respecto a otro sujeto de pretender el mismo respeto con las suyas. Es decir, el reconocimiento del *otro* como sujeto moral, como individuo susceptible de ampararse en la misma protección que *yo*. La quintaesencia de cualquier derecho humano es el derecho a ser sujeto de derechos, vale decir: a ser reconocido como sujeto moral que debe ser tratado como un fin en sí mismo.⁷³

Tras avanzar en la memoria jurídica de las primeras manifestaciones de derechos a favor de los animales, encontramos la Declaración Universal de los Derechos de los Animales proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas asociadas a ellas, fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que afirma que todos los seres vivos poseen derechos naturales, y le exige al hombre dicho reconocimiento debido a la coexistencia de estos con aquellos en el mismo espacio natural. Gran parte del articulado de la Carta se basa en declaraciones genéricas que no han ayudado a concretar lo referente a los derechos que se entienden concedidos.

Hemos considerado anteriormente en qué se basa nuestro derecho subjetivo para el establecimiento de normas jurídicas positivas. Ahora, tras asimilar el ideal universal de derechos humanos a lo que podrían ser los derechos de los animales, debemos examinar más allá del concepto de derecho: ¿para qué querrían derechos los animales? ¿son los derechos la vía adecuada para terminar o descender con las prácticas que pudiéramos entender que están socavando su dignidad animal?

Para responder a esta cuestión, Pablo de Lora ilustra dos posiciones con respecto asimilación del concepto de derecho a la idea de propiedad. En primer lugar, se hace eco de la doctrina franciscana dominante en el siglo XII que propugnaba que *derecho*

⁷³ RIECHMANN, J., *Todos los animales somos hermanos. Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas*, Catarata, Madrid 2004, p. 65.

(como facultad de uso y consumo) es diferente del concepto de *propiedad*.⁷⁴ Esta afirmación viene a significar que el uso de recursos (en este caso los beneficios que podrían obtener los animales con su consideración), no tendría por qué verse materializado en la concesión de la propiedad de los animales al derecho que los recoja. Por otra parte, siglos después, la noción de derecho quedaría ligada a la idea de propiedad, definiendo la base para las declaraciones de derechos que se fueron sucediendo a partir de entonces. Este último planteamiento, es el de Hugo Grocio; jurista y diplomático holandés considerado el padre del Derecho Internacional, que articula el concepto de derecho como lo que hoy en día nosotros conocemos por *derecho subjetivo*: determinada situación de poder concreto concedida sobre cierta realidad social a una persona como miembro activo de la comunidad jurídica, a cuyo arbitrio confía su ejercicio y defensa. A raíz de estas consideraciones, podemos aventurarnos a decir que es *la libertad* la característica que define al derecho subjetivo en cuanto nos hace responsables y partícipes de nuestra realidad jurídica con nuestros semejantes y con nuestro entorno.

Sin embargo, cierto sector filosófico determina que no es necesario el otorgamiento de derechos a los animales para que éstos gocen de protección. Esta idea orbita en torno al ideal moral de los derechos, pues consideran que como sucede con los imperativos categóricos de Kant o en el análisis relaciones jurídicas que hace Hans Kelsen; el protagonismo debería otorgarse a lo que entendemos por *deber*. Encontramos un claro ejemplo de la prescindibilidad de los derechos en el filósofo Raymond Frey:

“Los derechos constituyen un equipaje excesivo [...], no se requieren a la hora de condenar las dolorosa prácticas de cría de ganado, no se necesitan para mediar entre tales prácticas y su maldad, como si lo que hiciera de tales prácticas algo incorrecto su carácter de sufrimiento sino la violación de algún alegado derecho. [...] Los derechos provocan que parezcan que cuestiones tales como el tratamiento del ganado no pueden discutirse, o no pueden serlo de manera apropiada , salvo que se concedan a los animales, y esto es completamente falso. Numerosa gente sencilla ha discutido ha discutido durante años sobre la moralidad de nuestro trato a los animales sin la intervención de los derechos morales; los utilitaristas han estado en la primera línea de fuego de la reforma en esa materia, permanentemente

⁷⁴ DE LORA, P. *Justicia para los animales*, Alianza Editorial, Madrid 2003, p. 216.

alejados del campo de minas de los derechos morales. [...]. En todas las instancias la gente piensa que puede condenar el maltrato sin tener primero que postular derechos morales con los animales. Por otro lado, si el fundamento de la objeción moral a la cruenta ganadería intensiva descansa en la violación de los derechos morales putativos de los animales, entonces la maldad de tales prácticas queda a merced de demostrar tanto que hay derechos morales cuanto que los animales los pueden poseer. Ninguna de las dos cosas es fácil de sostener [...] si es que hay derechos morales, los animales no los tienen, y además no estamos en disposición de afirmar que haya tales derechos.”⁷⁵

Lo que pretende Frey es que nos planteemos si es totalmente necesario que exista una conexión entre intentar evitar una conducta que nos parece moralmente reprobable o errónea y el nacimiento de un derecho por ello. Desde este punto de vista, si prohibiéramos ciertas conductas con la obligatoriedad de actuaciones que conllevan, los animales estarían indirectamente obteniendo derechos y directamente siendo protegidos. Afirma Holfeld, “la potestad o privilegio [...] tienen como correlato una restricción en la acción: una obligación”⁷⁶, ya sea entendida como *deber*, y no como *derecho*.

Pero, como vimos al discutir las nociones de antropocentrismo y especismo, se nos plantea una cuestión moral y es la siguiente; ¿la naturaleza y todo lo que forma parte de ella posee un valor instrumental o un valor en sí misma?, ¿son los animales medios o fines como sujetos de posibles derechos o al menos de reconocimiento moral? Para Kant –y para todos los que han seguido de cerca la filosofía práctica- únicamente los seres humanos son fines en sí mismos, y solo ellos tienen consideración moral. Así se desprende tras el análisis de *Fundamentos de la metafísica de la moral*, publicado en 1785, uno de los trabajos sobre la ética de la moral más importantes en su campo. Frente a esta teoría, se han erigido corrientes de pensamiento que la critican potentemente, cuyos máximos exponentes históricos encontramos al considerado fundador del utilitarismo Jeremy Bentham o Henry S. Salt. Este último, orientó gran parte de su vida hacia una filosofía caracterizada en la búsqueda de una civilización que se identificara por la fraternidad entre seres humanos, naturaleza y animales. Su obra más conocida en este campo, *Los derechos de los animales*, es un auténtico clásico que todavía hoy mantiene vigencia dentro de las corrientes de pensamiento animalistas.

⁷⁵ FREY, R., *Rights, killing and suffering*, Dykinson, Madrid 2001, cit. pp.44-45.

⁷⁶ HOLFELD, W.N., *Fundamental legal conceptions*, Yale University Press 710, 1978, p.60.

Los animales tienen su propio bien en sí mismos, por lo que aunque no podamos calificarlos como agentes morales –como tampoco podíamos a los niños o individuos de características similares- ¿no deberían por ello no ser tratados como simples instrumentos? Tras esta pregunta y después de analizar las corrientes de pensamiento y coincidir en que no pueden considerarse agentes morales plenamente, ¿les excluye eso de toda moralidad?

Riechmann opina que los animales no son agentes morales pero sí son pacientes morales⁷⁷, seres con fines morales en sí mismos que pueden ostentar el derecho –ahora sí- de que estipulemos deberes morales para con ellos. Pero no solo Riechmann, también nombres tan importantes para la filosofía moral como Ursula Wolf -desde una *ética de la compasión*⁷⁸- o Tom Regan con su teoría de los derechos morales.⁷⁹ Dicha *ética de la compasión* no dista mucho de la tradición de la filosofía moral inglesa protagonizada tanto por David Hume (en *Inquiry Concerning the Principle of Morals*) como por Adam Smith (*Theory of Moral Sentiments*) cuando basan parte de sus postulados en ponerse imaginativamente en la posición del otro como presupuesto de la vida moral en general. Sobretudo, cuando los animales son entendidos como *ese otro*, y son seres más vulnerables.

⁷⁷ RIECHMANN, J., *Todos los animales somos hermanos. Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas*, Catarata, Madrid 2004, p. 68.

⁷⁸ WOLF, U., *Das tier in der moral*, Seminar Klostermann, Frankfurt, 2004.

⁷⁹ REGAN, T., *All that dwell therein. Animal Rights and environmental ethics*, University of California Press, Berkeley; y del mismo autor, *The case for Animal Rights*, University of California Press, Berkeley 1983.

CAPÍTULO 2: LOS ANIMALES EN LA EXPERIMENTACIÓN CIENTÍFICA.

I. QUÉ ES Y EN QUÉ CONSISTE LA EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES

1. Definición y alcance.

La experimentación con animales es el uso de animales para experimentos científicos que tiene como misión evidenciar o demostrar fenómenos de carácter biológico. Se trata de una actividad común para la ciencia médica que genera un importante debate por el que se oponen aquellos movimientos pro derecho de los animales.

El uso de animales en este contexto ha supuesto una importante contribución directa al incremento de la esperanza de vida, a la fabricación y validación de las vacunas, al estudio de diferentes enfermedades, etc. Actualmente, esta experimentación desempeña un papel muy importante en diversas parcelas, tales como la agroalimentación, la biotecnología o la medicina y farmacia.

2. Breve aproximación histórica.

Son muy numerosos los ejemplos que podemos citar acerca de experimentos concretos con animales que se han sucedido a lo largo de toda la historia de la biología médica, cosmética, industrial, militar, farmacéutica y alimentaria desde que ésta existe como tal. Ya en el siglo II d.C el conocido médico griego Galeno utilizaba diseccionaba vacas vivas para estudiar la fisiología⁸⁰, pasando por Andrés Vesalio en el siglo XVI que utilizaba cerdos todavía conscientes para investigar el sistema nervioso central o el conocido estudio sobre el condicionamiento clásico del Nobel en medicina Ivan Pavlov, que empleó técnicas sobre decenas de perros.⁸¹ En el libro de Liberación Animal de Peter Singer se recogen un buen número procedimientos a lo largo y ancho del mundo, del cual he extraído dos que resultan muy ejemplificativos de lo que ha supuesto la experimentación animal en épocas no tan lejanas a la nuestra:

⁸⁰ MORA NOVARO, O. A., y MORA CARRILLO, G., *Historia de la fisiología*, Fundación La Orotava, Tenerife 2007, p.32

⁸¹ PAVLOV, I., *Conditioned reflexes : an investigation of the physiological activity of the cerebral cortex*, Paperback, 2015 reprint of 1927 edition.

“Bajo la dirección del Laboratorio de Desarrollo e Investigación de Bioingeniería Médica del Ejército de Estados Unidos en Fort Detrick, [...], los investigadores suministraron a 60 beagles diversas dosis del explosivo TNT. Los perros recibieron el TNT en cápsulas todos los días durante seis meses. Los síntomas observados incluían deshidratación, emaciación, anemia, ictericia, baja temperatura corporal, orina y heces descoloridas, diarrea, pérdida de apetito y de peso, aumento del tamaño del hígado, los riñones y el bazo, y los perros perdían la coordinación. Una hembra fue «encontrada moribunda» durante la semana 14 y fue sacrificada; otra fue encontrada muerta en la semana 16. El informe indica que el experimento representa «una porción» de los datos que el laboratorio de Fort Detrick está desarrollando sobre los efectos del TNT en mamíferos. Puesto que los daños fueron observados incluso en las dosis más bajas, el estudio no logró establecer el nivel en el que el TNT no tenía efectos observables; por lo que el informe concluye diciendo que «convendría seguir con estudios adicionales [...] del TNT en perros beagles»⁸²

Posteriormente, se comenzó a experimentar con monos, al estar más próximos evolutivamente a los seres humanos y los resultados a obtener pudieran ser potencialmente más útiles. No obstante, y teniendo en cuenta lo expuesto en este trabajo, la experimentación con estos animales pudiera plantear cuestiones éticas más relevantes:

“En un experimento donde se utilizaba la rueda de actividad para monos, Carol Franz [...], entrenó a 39 monos durante nueve semanas, dos horas diarias, hasta que pudieron alternar períodos de <<trabajo>> y de <<descanso>> durante seis horas seguidas. Después fueron sometidos a dosis variables de radiación. Los monos que recibían las dosis más altas vomitaron hasta siete veces. Después fueron devueltos a la rueda de actividad para medir el efecto de la radiación en su habilidad para <<trabajar>>. Durante este período, si un mono no movía la rueda durante un minuto «la intensidad de la descarga era aumentada a 10 mA». (Ésta es una descarga eléctrica extremadamente intensa, incluso para los criterios excesivos de la experimentación animal americana; debe de causar un dolor inmenso.)

⁸² SINGER, P. *Liberation animal*, Taurus, Madrid 2011, p. 66 cit. de B. Levine et al., «*Determination of the chronic mammalian toxicological effects of TNT: Twenty-six week subchronic oral toxicity study of trinitrotoluene (TNT) in the beagle dog*», Fase II, Informe Final, US Army Medical Research and Development Command, Fort Detrick, Maryland, 1983.

Algunos monos continuaron vomitando en la rueda de actividad. Franz informa de los efectos de las diferentes dosis de radiación en el rendimiento. El informe también indica que los monos irradiados tardaban entre día y medio y cinco días en morir.»⁸³

Durante los siglos XVIII y XIX, los avances terapéuticos posibilitaron los tratamientos de inmunización para la prevención de las infecciones y enfermedades a partir de las vacunas testadas y desarrolladas tras experimentos con animales. Louis Pasteur, destacado químico y bacteriólogo desarrolló y probó con animales vacunas tan importantes como el ántrax o la rabia. Así, en 1885, Pasteur vacunó con éxito por primera vez a un ser humano contra la rabia tras el estudio del virus en conejos y perros que posteriormente había sido debilitado.⁸⁴

Es en 1822, sin embargo, cuando se promulga la primera ley de protección animal en el Parlamento Británico dirigida específicamente a una regulación sobre la investigación con animales en los laboratorios. A su vez, se creó lo que se considera la organización para la protección animal más grande y antigua del mundo, Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals.⁸⁵

II. LEGISLACIÓN. ANÁLISIS DEL REAL DECRETO 53/2013, DE 1 DE FEBRERO

En España, el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, desarrolla y transpone la Directiva Comunitaria 2010/63/UE adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos. Esta directiva deroga la anterior regulación comunitaria 86/609/CEE, del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales

⁸³ SINGER, P. *Liberation animal*, Taurus, Madrid 2011 p.77 cit. de C. G. Franz, «*Effects of mixed neutron-gamma total-body irradiation of physical activity performance of rhesus monkeys*»: Radiation Research 101 (1985), pp. 434-441.

⁸⁴ GEISON L.,G., *The private science of Louis Pasteur*, Princeton Legacy Library, 1995.

⁸⁵ <https://www.rspca.org.uk/whatwedo/howweare/history>

utilizados para experimentación y otros fines científicos, que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a través del Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, el cual a su vez fue derogado y sustituido por el Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.⁸⁶

Esta reforma, vigente desde 2013, reconoce a los animales como seres *sintientes*, es decir, sensibles. Este término por primera vez utilizado formalmente en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión (TFUE) y ha sido el que tras otorgársele parcialmente un reconocimiento jurídico, ha posibilitado el intento de establecer un marco legislativo común para los Estados miembro.

El artículo 13 del TFUE reza lo siguiente: “Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.”

Podemos advertir cómo se consolida el concepto de bienestar animal en base a la capacidad sensitiva de los mismos, protegiéndolos y exceptuando la aplicación del precepto cuando suponga entrar en conflicto con una costumbre relevante, particular y específicamente geográfica de un territorio. Es lo que sucede en nuestro país con la tauromaquia, incluida dentro de las excepciones que permite este artículo.

Volviendo al tema objeto de nuestro estudio, esta directiva supone un notorio avance en la temática del bienestar animal ya que incorpora el principio de las tres erres en su artículo octavo, formulado por los biólogos ingleses Russel y Burch⁸⁷, por el cual se establecen los estándares aceptados para la utilización de animales en este campo. Dicho principio hace Referencia a reemplazar, reducir y refinar:

- Las alternativas de reemplazo implican buscar métodos que reduzcan la utilización de animales en la experimentación científica. Este reemplazo puede ser absoluto (sustituir totalmente los animales por modelos o sistemas

⁸⁶ BOE, viernes 18 de febrero de 2013,. Sec.I, pag. 11370.

⁸⁷ RUSSEL, W.M.S, BURCH, R.L., *The principles of humane experimental technique*, Methuen, 1959, capítulos 2 y 3.

informáticos) o parcial (preferencia de animales con una sensibilidad al dolor menor).

- Las alternativas de reducción busca la utilización del menor número de animales posible para llegar a un resultado científico concreto. Va de la mano del concepto de eficiencia, a través del estudio de datos estadísticos y desarrollo de nuevos procedimientos.
- Las alternativas de refinamiento intentan provocar el menor daño posible en las prácticas realizadas, buscando un menor sufrimiento para los animales.

Se incluyen novedades con respecto a los procedimientos de investigación, siendo un punto destacable, la consideración ahora de cada proceso de investigación dentro de un proyecto pautado. Implica, entre otras obligaciones, una aprobación administrativa expresa, la incorporación de un comité ético de carácter preceptivo y ciertas obligaciones técnicas entre las que se incluyen evaluaciones con carácter previo y posterior. Con respecto al personal que trabaje o preste sus servicios para la investigación, se pautan directrices de formación docente y académica, así como la obligatoriedad de orientar sus trabajos a favor del respeto y bienestar de los animales.

No obstante, si queremos ahondar profundamente en la materia objeto de debate, es preciso realizar un análisis más exhaustivo de esta normativa. El Real Decreto 53/2013 contiene cuarenta y tres artículos que exponen la materia, de los cuales nos centraremos exclusivamente en aquellos que a nuestro juicio tienen mayor relevancia.

En las disposiciones generales (capítulo I) se protegen a todos los animales que puedan ser utilizados en la experimentación, inclusive en la docencia y con independencia de las particularidades o características del animal.

El artículo 4 (capítulo II) es el que incorpora el ya citado principio de las 3R, configurándose como una teoría muy importante a consolidar, ya que podría ser como explica Antonio Martínez, presidente de Sociedad Española para las Ciencias del Animal de Laboratorio (SECAL), el procedimiento que hiciera disminuir de forma importante el número de animales en los laboratorios⁸⁸; número que ha crecido exponencialmente en los últimos años.

⁸⁸ https://elpais.com/elpais/2015/11/30/ciencia/1448899340_682841.html

El artículo sexto, incluye de forma muy gráfica y teniendo en cuenta sus necesidades físicas e incluso psicológicas, las condiciones óptimas para el alojamiento, traslado y cuidado de los animales. Se busca que el animal se encuentre en un entorno lo más parecido posible a su hábitat en libertad, de forma que los resultados que se puedan obtener del estudio, sean los más fiables posibles de acuerdo con imitar las condiciones reales de su naturaleza. Llegados al artículo 7, entramos dentro de los límites y condiciones de la eutanasia denominada legal, disponiendo el mínimo dolor en el proceso y la capacidad que ha de tener el personal para realizarlo. Resulta algo curioso advertir, que siendo éste el único cuerpo legal aplicable en materia de bienestar animal en las investigaciones científicas, no se haya pronunciado en el caso de darse una mala praxis. Además, métodos como la dislocación cervical, la decapitación o el disparo con munición, se encuadran dentro de este intento de provocar el mínimo sufrimiento y angustia que la norma exige.

En el capítulo tercero se circunscriben los requisitos que han de tener los criadores, usuarios y en definitiva, todos los individuos que intervienen en el proceso desde que el animal nace hasta que es objeto de prácticas en el laboratorio. Extremos como la instalación de las jaulas, los instrumentos de investigación o la pertinente homologación de los lugares al efecto, conforman el grueso de este extenso capítulo.

Centrados ya en la segunda mitad del Real Decreto, hemos de fijarnos en el artículo 19 y 20 que establecen la obligatoriedad -excepcional pues se permite si no hay alternativa-, de utilizar solamente animales que hayan sido criados con la finalidad de usarlos en experimentos científicos o experimentales. Además, elimina de toda posibilidad de introducirse en el proceso animales catalogados como especies protegidas.

A continuación y en el ecuador del proyecto, se recomienda preferentemente el uso de métodos alternativos en lugar de animales vivos (bien sea a través de ordenadores, cultivos orgánicos, etc.). Estos artículos se centran en su mayor parte en garantizar el bienestar animal de principio a fin, incluyendo las condiciones exigidas para el suministro de medicamentos analgésicos y una muy correcta –a mi juicio- obligación de que el personal se cerciore de que éstos no modifican o suprimen sus manifestaciones de dolor. Sin embargo, el artículo 26.2 permite una libertad interpretativa quizá bastante subjetiva al otorgar del especialista la facultad de decidir cuánto está utilizando un método idóneo para paliar el sufrimiento, pues la norma sólo dice que deberá evitarse en “la medida de lo posible”.

Finalmente, el texto se encarga de pautar el curso de la investigación a través de autorizaciones y evaluaciones. Mencionar que la solicitud para la evaluación del proyecto de investigación ha de dirigirse al órgano habilitado al efecto siempre y cuando no concurran causas de abstención o recusación⁸⁹ y considerándose desestimada de producirse silencio negativo. Esto se debe a la necesidad de una resolución favorable y expresa de las Administraciones Públicas.

Por último, decir que el Decreto como tal no tiene poder sancionador, remitiendo el artículo 45 a la Ley 32/2007⁹⁰.

III. CIENCIA Y DOCTRINA

1. Posturas a favor y en contra de la experimentación animal

“No soy enemigo del progreso de las ciencias en cuanto tales. Por el contrario, siento una gran admiración por la ciencia occidental; pero me indigna ver cómo algunos sabios causan malos tratos a otras criaturas. La vivisección me inspira un horror insoportable. Creo que no puede perdonarse esa matanza de seres inocentes, perpetrada, según se dice, en nombre de la ciencia y en provecho de la humanidad. Les niego todo valor a los descubrimientos científicos, salpicados de sangre inocente. La humanidad hubiera podido perfectamente descubrir la teoría de la circulación sanguínea sin practicar la vivisección.”⁹¹

Mahatma Gandhi.

La experimentación animal ostenta una de las primeras posiciones entre los temas más debatidos con respecto al bienestar animal. Como hemos visto en anteriores páginas, se ha producido un aumento en la valoración de la vida animal en nuestro país

⁸⁹ Arts. 28 y 29 de la Ley 30/1992 de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

⁹⁰ Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

⁹¹ RIECHMANN, J., *Todos los animales somos hermanos. Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas*, Catarata, Madrid 2004, p.149.

y en los países de nuestro entorno, hecho que podemos reverenciar en la regulación positiva actual.

1.1 Ejemplos en el plano internacional

La enorme oposición ética que existe en la sociedad exige a los propios experimentadores y científicos que tengan una postura concreta en el uso de la experimentación con animales. En la última década han surgido con fuerza científicos con gran trayectoria en este ámbito, los cuales mantienen una postura anti-experimentación. Dentro de esta corriente científica destacamos el Medical Research Modernization Committee⁹² o Doctors and Lawyers for Responsible Medicine.⁹³ En el plano internacional, la iniciativa ciudadana <<Stop vivisection european citizens initiative⁹⁴>> pretende un marco legislativo orientado a abolir completamente la experimentación animal en la Unión Europea, fruto de las objeciones éticas que encuentran la citada Directiva 2010/63/UE.

En sentido opuesto, científicos como Françoise Barré-Sinoussi, premio Nóbel de Medicina y otros dieciséis galardonados en esta categoría, consideran que si se derogase la directiva se estaría dando «un importante paso hacia atrás tanto en el bienestar animal como para la investigación europea», así lo explicaron en un escrito abierto en el rotativo británico *The Times*⁹⁵.

1.2 Ejemplos en el plano nacional

En el ámbito nacional, la Confederación de Sociedades Científicas de España (COSCE), que agrupa a 75 sociedades, publicó un documento oficial⁹⁶ defendiendo el uso de los animales en la investigación biomédica. En dicho escrito se hacen eco de la esencialidad de este tipo de procedimientos para el desarrollo de tratamientos de las enfermedades y el conocimiento del funcionamiento de la conducta natural. Además,

⁹² <http://www.mrmcmmed.org/Critcv.html>

⁹³ <http://www.dlrm.org/about.htm>

⁹⁴ <http://ec.europa.eu/citizens-initiative/public/initiatives/successful/details/2012/000007?lg=es>

⁹⁵ <http://www.abc.es/ciencia/20150511/abci-animales-investigacion-nobel-201505101801.html>

⁹⁶ http://www.cosce.org/pdf/Documento_COSCE_Comision_Animal_Research.pdf

califican a los grupos pro abolicionistas de actitudes radicales como un serio peligro para el futuro de la medicina, solicitando incluso el diseño de políticas de control y rigor punitivo para actitudes extremas en las que puedan incurrir. En efecto, las críticas más férreas de los científicos que abogan por la experimentación animal, se basan en asegurar que las ventajas que se obtienen de la experimentación también son en beneficio de los propios animales en la práctica veterinaria. Ejemplo de ello podemos citar los experimentos con gorilas y chimpancés en cautividad para el desarrollo de vacunas contra el ébola (primero en primates, quizá después en humanos). Ante las críticas a este tipo de experimentos tenemos que remitirnos al artículo 21 del Real Decreto 53/2013 que analizamos en páginas anteriores, y en el cual podemos ver cómo prohíbe la utilización de grandes simios exceptuando cuando se pueda poner en peligro la conservación de la propia especie o la vida de seres humanos en enfermedades potencialmente infecciosas o mortales. No obstante, pareciera que no siempre existe una justificación en base a la utilidad de animales evolutivamente más próximos a nosotros. Francisco Garrido, profesor de bioética de la Universidad de Jaén, recuerda cómo hace apenas treinta años se produjo la tragedia alimentaria más importante de nuestro país, el Síndrome de Aceite Tóxico (SAT). El aceite de colza había sido testado con simios, sobreviviendo éstos al mismo, mientras que acabó por ser terriblemente tóxico para los humanos, desencadenando una fatal epidemia. Dicha enfermedad afectó a casi 20.000 personas, muriendo finalmente alrededor de 1000 individuos y siendo la Comunidad Autónoma de Castilla y León una de las más afectadas.⁹⁷

2. Estudios, experimentos y números

Más allá de la legislación existente en la materia, recientes investigaciones subrayan la nada despreciable conclusión de que un buen número de experimentos podrían ser cuanto menos inútiles. Se estima que entre el 1 y el 3,5 por ciento de la caída de la mortalidad en las sociedades industrializadas desde 1900 tiene que ver con la experimentación animal.⁹⁸ De hecho, tan solo el veinticinco por ciento de los

⁹⁷ https://elpais.com/diario/1989/05/20/espana/611618408_850215.html

⁹⁸ RIECHMANN, J., *Todos los animales somos hermanos. Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas*, Catarata, Madrid 2004, p.139

experimentos con animales se hacen públicos ⁹⁹, tal y como averiguó el Comité Littlewood (perteneciente al gobierno británico), por no ser considerados relevantes y por tanto, en vano. Esto hace pensar que quizá la regulación positiva no sea tan proteccionista con los animales si un enorme porcentaje de los experimentos pueden ser improductivos. En efecto, los mismos experimentos con animales se repiten cientos de veces en distintas entidades de investigación docentes, farmacéuticas y comerciales, pues el secreto profesional que subyace a la competitividad comercial se une a la publicación exclusivamente de avances relevantes. El primer informe de la Comisión Europea de 1991 que recoge las estadísticas del número de animales utilizados con estos fines, señala una cifra de 11.790.485 animales, de los cuales 558.823 corresponden a nuestro país. Cifra que además, no ha disminuido en los siguientes diez años, situándose en torno a estas cifras para el año 2009.¹⁰⁰ Años después, en 2015, en España se utilizaron 884.473 animales y se reutilizaron 14.1473, como apunta el informe¹⁰¹ sobre usos de animales en experimentación y otros fines científicos que debe remitir nuestro país a la Comisión Europea cada año. Si bien es cierto que la utilización de animales en laboratorios ha caído casi un cuarenta por ciento, cabe preguntarnos si con el paso del tiempo estas cifras se irán remitiendo hasta desaparecer.

Es innegable que a pesar de haber avanzado mucho en el bienestar de los animales sometidos a experimentación científica, la causación de sufrimiento y dolores continúan produciéndose. Pero, ¿los beneficios que obtienen los seres humanos de la investigación médica -científica- justifican los padecimientos que se les infligen?

Para poder responder a la pregunta que hemos hecho anteriormente acerca de si la moralidad justifica tales procedimientos, debemos ponderar el dolor y el sufrimiento provocado a los animales junto con los beneficios o intereses humanos que motivan las investigaciones. Se trata por tanto, de dar un sentido a la justificación de estas prácticas moviéndonos en el terreno de la necesidad o no de las mismas. El camino de la investigación con animales, como hemos visto, pasa por diferentes ramas científicas de las cuales, como es el caso de la industria cosmética, se han dado enormes pasos para su total supresión por razones obvias de falta de necesidad,

⁹⁹ RIECHMANN, J., *Todos los animales somos hermanos. Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas*, Catarata, Madrid 2004, p.140.

¹⁰⁰ Informe de la eurodiputada Jill Evans presentado al pleno del Parlamento Europeo el 4 de diciembre de 2002.

¹⁰¹ http://www.mapama.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/informedeusodeanimalesen2015_tcm7-436494.pdf

-exceptuando la vertiente comercial y económica que subyace tras estas industria-, aunque ésta tan solo supone el 0,1 por ciento de todos los experimentos con animales¹⁰². Por este motivo, no nos hemos detenido en esta rama de la investigación científica y sí en la rama correspondiente a la investigación con animales por salud e industria farmacéutica, ya que además de ser la que más animales utiliza en términos absolutos, también resulta la que tiene un componente de mayor delicadeza ética al depender la salud humana en gran medida de los resultados obtenidos a partir de dichos procedimientos.

IV. ¿Qué más puede hacer el derecho positivo en la investigación con animales?

Si, tal y como hemos determinado tras la primera parte del trabajo, la vida humana está por encima de los animales en circunstancias en las cuales resulte eminentemente necesario para los primeros, -lo que no significa que no puedan ser merecedores de un tratamiento más favorable- no se podría mantener una postura a favor de abolir totalmente la utilización de animales para la investigación científica. Sin embargo, puede estar en nuestra mano y en la de nuestros legisladores imponer restricciones aún más severas al sufrimiento animal en las experimentaciones científicas a través de técnicas lo más indoloras e invasivas que sea posible. Después de analizar la regulación existente en la materia tanto en España como en países con una tradición legislativa semejante, así como la descripción ejemplificativa de procedimientos actuales en los que intervienen animales, debemos intentar llegar a la conclusión de si la normativa actualmente vigente resulta suficiente para lo que entendemos por una correcta protección animal.

El avance de las sociedades industrializadas así como una emergente conciencia moral con los animales, ha posibilitado que existan ciertos puntos comunes reconocidos para un consenso racional sobre la utilización de los animales en la experimentación sanitaria y farmacológica. En primer lugar, y tal y como apuntábamos en la primera parte del proyecto, independientemente de la consideración jurídica, éstos merecen consideración moral por sí mismos al ser inequívocamente titulares de intereses legítimos (entre los que se incluyen la evitación del sufrimiento). En segundo lugar, la

¹⁰² RIECHMANN, J., *Todos los animales somos hermanos. Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas*, Catarata, Madrid 2004, p.138

utilización de animales en la investigación farmacológica y sanitaria puede considerarse como un mal menor en comparación con otros procedimientos de los que forman parte y que no guardan relación con necesidades vitales humanas. Estamos hablando de prácticas que causan un importante sufrimiento animal y que además no son vitales para la vida del ser humano, como por ejemplo, la industria peletera o los espectáculos lúdicos en los que intervienen animales. En tercer lugar, quizá lo más latente de todo, sea que en algunas circunstancias los intereses de los animales y los humanos van a chocar inevitablemente, pues en la experimentación científica conlleva en muchos casos el sacrificio animal en nuestro exclusivo beneficio.

Pareciera obvio determinar que la experimentación animal es un mal para los animales que tuviera que ser necesario en algunos casos, pues no todos los experimentos van a poder evitarse. El progreso biomédico necesariamente ha de pasar por este tipo de investigación tras concluir que son seres sintientes de la misma manera que lo somos nosotros y cuyos sistemas cerebrales y corporales se asemejan en gran medida a los nuestros. Es por tanto, un arma de doble filo debido a que resulta preciso investigar con ellos preferentemente antes que con nosotros, pero es su semejanza la que hace que inevitablemente nos surjan conflictos morales en nuestros pensamientos.

La investigación biomédica es esencial para la progresión de la salud humana -dejando a un lado la industria cosmética- y pasa por varias fases de las cuales la última corresponde a su testeo final en seres humanos. Es decir, inevitablemente las investigaciones que utilizan animales van a servir al fin y al cabo para la incorporación de sus avances en la vida de las personas, lo que determina que éstas van a ser la última parte de la prueba de investigación antes de salir al mercado económico o sanitario:

“Aunque muchas pruebas se lleven a cabo con animales de laboratorio, las últimas pruebas deben ser hechas sobre seres humanos. De hecho, las leyes federales [en EE.UU.] requieren que se hagan estas pruebas. No hay modo por el que se pueda extrapolar con certeza desde experimentos animales a la respuesta humana. Al final, los propios seres humanos deben proporcionar la información acerca de ellos mismos. Además hay muchos casos en los que simplemente la experimentación

animal no es adecuada, porque no existen modelos animales (por ejemplo, en infección específica para una especie).¹⁰³,

De acuerdo con esto, *ya que* finalmente y en todo caso se va a experimentar con seres humanos, es propicio plantear cuáles son los criterios morales según los cuales juzgamos esta experimentación que ahora sí, nos incumbe a nosotros.

No fue sino hasta la finalización de la Segunda Guerra Mundial y resultado de los juicios de Nüremberg cuando tras la experimentación nazi en seres humanos en los campos de concentración, (no existía hasta entonces legislación acerca de la ilegalidad o legalidad de la experimentación biomédica en seres humanos) se redacta el conocido Código de ética médica de Nüremberg. De las disposiciones de este código, vamos a centrarnos exclusivamente en dos: la necesidad absoluta del consentimiento voluntario del sujeto y la esencialidad de la prueba previa en animales. Es evidente que si trasladamos ese mandato a los animales, ellos jamás podrán emitir un consentimiento, pero la razón de este ejemplo no radica ahí. Recordemos cuando citábamos a Descartes asegurando que era el lenguaje hablado lo que servía de requisito para enjuiciar el sufrimiento en los seres humanos y no así en los animales. Aquel razonamiento que pretendía desechar el sufrimiento animal dejaba también fuera del espectro de sufrimiento a aquellos seres humanos que no tenían capacidad de emitir un lenguaje. Tal era el caso de algunos enfermos mentales, niños de corta edad o enfermos en estado vegetativo y coma. Para el caso del consentimiento informado, nos encontramos una vez más en esta misma cuestión. Si es el consentimiento libre y voluntario la línea roja que no debemos traspasar para hacer efectivos los más elementales derechos morales, ¿no deberíamos aplicarlo también a los animales?

Caso diferente sería si las terapias de investigación fueran en propio beneficio del animal o para la salvaguarda de un interés constatado de gran envergadura médica, como una epidemia. Sucede también con los niños. Son los padres los que emiten el consentimiento en ejercicio de la patria potestad y representación del infante para que formen parte de una investigación científica. Pero siempre, siempre

¹⁰³ KIEFFER, G.H., *Bioética*, Alhambra, Madrid 1981, p. 266

con finalidades terapéuticas que tengan como fin mejorar la calidad de vida del propio niño. ¿cómo justificar sin incurrir en prejuicio de especie los experimentos con animales?¹⁰⁴

Por este motivo tendríamos que plantearnos seriamente la experimentación con los primates, pues ellos son los más parecidos no solo evolutiva sino sensorialmente a nosotros. La experimentación con animales en España permite utilizar diversas especies de animales, tales como ratas, cobayas, perros, gatos y un largo etcétera entre los que se incluyen nuestros parientes los primates. ¿No está en nuestra mano prohibir las investigaciones con animales que tengan similares capacidades emocionales y cognitivas que los niños de los que hablábamos?

No en vano, la preferencia a realizar investigaciones experimentales directamente sobre humanos, se torna si se me permite la expresión, más *peñaguda* moralmente si cabe. Por ello cabe concluir que la experimentación científica con animales es un mal moral en sí mismo, que no resulta injustificable pero a la que nos vemos abocados a utilizar en preferencia antropológicamente lógica a nuestros congéneres. Hablamos por tanto de una actividad injustificable éticamente pero perfectamente comprensible moralmente, lo que podría hacer avanzar en legislaciones cada vez más restrictivas en experimentación animal enfocadas a un fomento de métodos alternativos:

“Las justificaciones que podemos aducir son del tipo "es un mal, pero un mal menor": no queremos renunciar a la investigación biomédica, y preferimos experimentar inicialmente en animales (antes de empezar los inevitables experimentos en humanos) por el mismo tipo de motivos que nos llevan a preferir que dañen a un desconocido en algún lugar remoto del planeta en lugar de que dañen a una persona cercana y querida. Este tipo de motivos son muy comprensibles, pero no justificables moralmente. Cuando hay que elegir entre Guatemala y Guatepeor, las razones morales cuentan poco o no cuentan, y seguramente en el caso de la experimentación biomédica nos hallamos en una de esas situaciones trágicas.”

Jorge Reichmann¹⁰⁵

¹⁰⁴ RIECHMANN, J., *Todos los animales somos hermanos. Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas*, Catarata, Madrid 2004, p. 147.

Hemos visto que la normativa Europea impone a los países miembros alternativas en la investigación en animales encaminadas a reducir el padecimiento y la utilización de éstos, sin embargo, pudiera ser insuficiente dados los avances informáticos y biología molecular. Existen actualmente modernas técnicas de cultivo de tejidos y órganos *in vitro*¹⁰⁶ que además de ser más rentables económicamente son mucho más aceptables éticamente de lo que lo es la experimentación con animales sintientes vivos y completos. Poco a poco nuestra legislación debe ir acercándose a permitir exclusivamente aquellos experimentos que sean inaplazables o rigurosamente imprescindibles. Los animales tienen un derecho *prima facie* a no ser sometidos a sufrimiento para nuestro provecho, y en caso de serlo, debería ser en casos muy restringidos y solo cuando se estén llevando a cabo continuos esfuerzos por adoptar otros métodos alternativos que no incluyan sufrimiento, para asegurar que el avance de la legislación está dando sus frutos en una sociedad cada vez más avanzada.

Como apunte y a título personal, el artículo 21 del citado Decreto apunta a la restricción de cazar animales con fines experimentales (deben ser criados en cautividad para disminuir el nivel de estrés que supone la sustracción del hábitat natural), excepto previa autorización que permita la caza si se considera necesario. Durante dicha captura hasta la puesta a disposición del organismo, los animales serán capturados con el menor perjuicio psíquico y físico, además de que deberán ser tratados en el caso de que enfermen. No obstante, el texto otorga la posibilidad de no tomar estas medidas de existir una “justificación científica”, lo que a mi juicio adolece de cierta ambigüedad que permitiría saltarse más a la ligera el contenido primero del precepto. Si el fin mismo de la norma es el bienestar animal, quizá hubiera sido más correcto concretar más esta excepción y dejarla exclusivamente para aquellos casos que comprometa la salud de los trabajadores o su propia integridad.

Un punto importante a tener en cuenta para incluir en nuestras leyes, vendría de la mano de proponer que las resoluciones que se tomen en la investigación con animales

¹⁰⁵ RIECHMANN, J., *Todos los animales somos hermanos. Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas*, Catarata, Madrid 2004, p. 147

¹⁰⁶ *Ibíd.*, p.142.

emanen de organismos que no tengan capital directo o indirecto en los intereses de la investigación. Ergo, que tomen partido en la utilización de animales, ni comerciales ni financieros. Esta preocupación ya la manifestaba Peter Singer hace más de veinticinco años cuando decía que los legisladores tenían que aprender que, cuando se discute la experimentación animal, el trato que deben dar a las asociaciones médicas, veterinarias, psicológicas y biológicas es el mismo que darían a la General Motors y a la Ford cuando lo que se discute es la contaminación del aire.¹⁰⁷

Esto podría solucionarse o al menos mitigarse, si la toma de decisiones de las que habláramos contara de la presencia de, por ejemplo, científicos en contra de la experimentación animal en una especie de comisión mixta. De esta manera, habría posiciones enfrentadas, que como bien sabemos -puesto que pasa en casi todos los panoramas político-democráticos del mundo cuando hay varias opciones o grupos de ideologías- actuaría como filtro y barrera de cualquier tipo de abuso animal más allá de lo meramente necesario. No es una propuesta novedosa en otros países. Por ejemplo, en Canadá, la experimentación siempre está supervisada por científicos en contra de la utilización de animales así como organizaciones en defensa de los derechos de los animales.¹⁰⁸

Además, si pretendemos que la experimentación biomédica con animales sea más restringida para evitar en gran medida su sufrimiento, probablemente fuera buena idea considerar que nuestros legisladores propusieran leyes que obligaran a las empresas farmacéuticas, institutos de investigación o cualesquiera centros a una mayor transparencia de cara al ciudadano. Puede ser apropiado por diversos motivos. Primeramente porque de buen seguro los investigadores comenzarían a estar más preocupados por obtener resultados satisfactorios y efectivos, ya que la opinión pública ejercería una presión muy importante dado el número creciente de *adeptos* al proteccionismo animal. En segundo lugar, una mayor y más efectiva transparencia haría que otros centros de investigación conociera los procedimientos que están llevando sus homólogos, lo que repercutiría como ya habíamos señalado, en no intentar varias veces el mismo proceso. En último lugar, podemos considerarlo de utilidad para crear una

¹⁰⁷ SUEIRO, E., *Comunicación y ciencia ,ética: Investigar con animales para curar a personas*, Consejo Superior de investigaciones científicas, Madrid 2010 p. 155 en alusión a Singer.P, *Liberación animal*.

¹⁰⁸ FLOWERS, F.H., *Research animal care in Canada: Its control and regulation. annals of the New York Academy of Science*, Nueva York 1983.

mayor conciencia de respeto animal y medioambiental, lo que repercute directa e indirectamente en brindar apoyo a políticas todavía minoritarias.

CONCLUSIONES ALCANZADAS

PRIMERA.

La actual consideración que tienen los animales para el Derecho ha sido el resultado de un largo proceso histórico que ha ido estructurando nuestras costumbres y nuestro entender y que hace que de momento no hayamos podido considerarlos como sujetos legítimos para ostentar derechos. Desde la Prehistoria, pasando por las civilizaciones clásicas, y la Edad Media hasta la actualidad, se ha fraguado, en su mayor parte, una concepción de los animales como seres que podemos utilizar en provecho de nuestras necesidades.

SEGUNDA.

Hemos visto que los animales están considerados para el Derecho Civil como bienes muebles, entes susceptibles de apropiación privada como cualquier otra *cosa*. De hecho, los animales pueden ser objeto de embargo en los procedimientos judiciales atendiendo a la categoría que actualmente ostentan. En comparación con la nueva redacción del Código Penal, se trata de una apreciación anclada en el pasado que choca frontalmente con el avance normativo de países de nuestro entorno y con la evolución de las conciencias de una amplia mayoría de ciudadanos. Por ello, parece necesaria la modificación del Código Civil con el fin de otorgarles un nivel de protección más eficaz haciendo valer sus intereses de una forma más personalizada.

TERCERA.

La reforma del Código Penal de 2015 tipifica el maltrato animal como delito con el fin de dar respuesta a las presiones cada vez más crecientes de una sociedad que exige al legislador la lucha contra el abandono y la crueldad gratuita de animales. Tras analizar pormenorizadamente las modificaciones incluidas en esta nueva redacción, cabe decir que si bien se ha dado un paso muy significativo en aras a una correcta finalidad de protección animal, todavía puede haber ciertos ámbitos que precisen de concreción y mejora. No deja de ser un acierto la inclusión de agravantes específicas de tipo, la protección a otros animales más allá de los *domésticos* (con ciertas excepciones), la inhabilitación para la tenencia de animales o el aumento de la pena de prisión y de

multa. Sin embargo, creemos que se trata de una reforma necesaria pero insuficiente, pudiendo haberse aprovechado para regular o endurecer algunos aspectos. La pena máxima de este artículo, al ser inferior a dos años, no supone el ingreso en prisión de aquellos individuos que carezcan de antecedentes penales, por lo que tememos que se quede en un catálogo bienintencionado sin repercusión significativa. Asimismo, continuará habiendo un ámbito de protección más reducido para los animales sujetos a legislaciones específicas, como la caza y la pesca, pues la delimitación del contenido de *animal doméstico* no está del todo definida. Tampoco entendemos la supresión de la conducta necesaria de crueldad en el hecho típico si se permite el maltrato cuando este está justificado. El tenor literal del artículo pareciera permitir las lesiones si se encuentra algún motivo que las justifique, no explicando tampoco en qué consiste tal dispensa. Esto nos lleva a pensar que el legislador puede referirse a diversos campos de aplicación, como las cadenas productivas y económicas que los involucran, los festejos taurinos o tradicionales y, en definitiva, aquellas prácticas autorizadas administrativamente por las Comunidades Autónomas. Aplaudimos la inclusión del maltrato psicológico, algo totalmente inédito en nuestra regulación penal, no obstante; nos interrogamos acerca de la efectividad de tal enunciado, pues la prueba de ello resulta severamente difícil.

CUARTA

En consonancia con la redacción de la anterior conclusión expuesta, son las normas administrativas las que brindan contenido al concepto de *animal doméstico*. Esto es así porque es la normativa autonómica la que viene definiendo su fondo y cabida. Criticamos la posible falta de seguridad jurídica que puede suponer dejar en manos de normativa que no es penal la interpretación material de un acto que pudiera ser constitutivo de delito. Además, la legislación autonómica es diferente dependiendo de la Comunidad Autónoma en la que nos encontremos, de manera que lo que está permitido en una está prohibido en otra, derivándose a su vez sanciones administrativas dispares. Consideramos muy necesario la elaboración de una ley marco estatal de protección animal capaz de armonizar la multitud de leyes autonómicas existentes y estableciendo unos principios y directrices que han de ser respetados en el ejercicio de sus atribuciones normativas.

QUINTA

Resulta innegable que las personas poseemos una superioridad cognitiva, ética y, en definitiva, una dignidad que no despliegan el resto de animales. Por el contrario, esto no debería ser impedimento para no verles como merecedores de una consideración moral más allá de la básica que tienen hoy en día. Apelar a la disparidad entre nuestra especie y el resto es una muestra de la visión especista que tenemos la mayoría de los individuos y que nos desconecta con el medio ambiente del que formamos parte. Es preciso asimilar los derechos de los animales a los movimientos de liberación humanos del pasado siglo, pues sólo a través de plantearnos la situación de un determinado colectivo vulnerable llegaremos a la configuración del ideal de justicia. La consideración de igual a igual entre ellos y nosotros no implica que tengamos que ostentar los mismos derechos, sino que las diferencias deben derivar en un tratamiento jurídico más específico.

SEXTA

La creciente preocupación del bienestar animal debe ir en consonancia con el ideal ético de evitar todo sufrimiento que pueda considerarse innecesario y reducir en la medida de lo posible el que resulte en todo caso inevitable para la consecución de unos fines humanos concretos. Sufrimiento que, por otra parte, es semejante al nuestro o incluso peor en las mismas condiciones y que debería hacer que nos planteáramos en un futuro no muy lejano la total supresión de conductas que lo impliquen. Los seres humanos somos antropocéntricos quizá de manera ineludible, circunstancia que no nos debería justificar para no otorgar un mejor tratamiento a los animales, precisamente, un tratamiento más *humano*. Esta creciente preocupación por brindarles unas condiciones más propicias para proteger sus intereses debe comenzar a plasmarse en normas cada vez más proteccionistas con su cualidad de seres sensibles. No en vano, los animales pueden tener derechos sin tener por ello obligaciones, ya que no es ajeno a nuestros ordenamientos jurídicos la existencia de sujetos de derechos que no tengan deberes (niños, incapacitados, enfermos en estado vegetativo...).

SÉPTIMA

De acuerdo con los avances tecnológicos y biomédicos actuales, la investigación con animales por el momento resulta inevitablemente necesaria. Es innegable reconocer que progresos médicos y farmacéuticos tan importantes como las vacunas o las terapias antivirales han venido de la mano de este tipo de procedimientos. Sin embargo, constituye un mal para los animales, que son fines en sí mismos y no instrumentos sin más al servicio del hombre. Por este motivo, nuestra legislación debe hacer continuos esfuerzos por evolucionar para acabar permitiendo sólo aquellos experimentos que sean rigurosamente imprescindibles.

OCTAVA

Alabamos las novedades del Real Decreto 53/2013 que traspone la Directiva Comunitaria 2010/63/UE en materia de protección animal en la experimentación, pues incluye modificaciones muy destacables en todos los ámbitos de este campo y en todas las fases del proceso. No obstante, la norma no delimita de forma clara aspectos fundamentales de la investigación, dando una libertad interpretativa que puede ir en perjuicio del bienestar de los seres que protege. Estamos hablando de la necesidad de delimitar mejor el procedimiento de eutanasia, la apreciación de la dispensa en la utilización biomédica de grandes primates o la criticable libertad que otorga al investigador cuando le permite no utilizar el método idóneo para paliar el sufrimiento en el caso de que sea necesario, sin especificar cómo o cuándo.

NOVENA

La preferencia en utilizar animales a utilizar humanos para la investigación científica es obvia, aunque ello no evita que surjan conflictos morales. Ésta debe ir reduciéndose paulatinamente a medida que aparezcan métodos igualmente efectivos pero no invasivos de investigación. Para ello, nuestro ordenamiento jurídico ha de ir en consonancia con ello, ponderando si el mal necesario que estamos provocando a los animales está justificado con el beneficio que nos brinda en un momento concreto. Nos parece razonable proponer, que en la toma de decisiones en materia de investigación con animales estén presentes científicos o expertos (más allá de los comités éticos actuales) con posturas en contra de ésta, así como la prohibición de que intervengan organismos

que inviertan capital directo o indirecto para financiar su realización por tener intereses mediatos en ella. Si queremos que estas prácticas sean cada vez más restringidas, debemos animar a nuestros legisladores a proponer leyes de transparencia concretas para las empresas farmacéuticas y centros de investigación. Con ello buscamos evitar los experimentos inútiles y permitir a la gente de a pie ser conocedores de lo que se hace tras las puertas de un laboratorio. Sólo mediante la información las personas podemos tener motivos para exigir una efectiva protección de nuestros o *sus* intereses.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., *La Biblia*, PPC, Madrid 2012.
- ARISTÓTELES, *La constitución de Atenas*, ed. bil. trad. Cast. Antonio Tovar, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1948.
- CORTINA, A., *Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*, Taurus, Madrid 2009.
- DE ASÍS, R., *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos. Una aproximación dualista*. Dykinson, Madrid 2001.
- DE LORA, P., *Justicia para los animales*, Alianza Editorial, Madrid, 2003.
- DWORKIN, R., *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona 1989.
- EDWARD, P.E., *Juicios criminales y pena capital de los animales*, W. Heinemann, Londres, 1906.
- FLOWERS, F.H., *Research animal care in Canada: Its control and regulation. annals of the New York Academy of Science*, Nueva York 1983.
- FREY, R., *Rights, killing and suffering*, Duke University Press , Oxford 1986.
- GARCÍA Y SOLÉ, M., “El delito de maltrato a los animales”., *Revista de bioética y derecho* núm. 18, 2010, pp. 36-46, versión on line.
- GEISON L.,G., *The private science of Louis Pasteur*, Princeton Legacy Library, 1995.
- GOODALL, J. y BERMAN, P., *Gracias a la vida*, Debolsillo, Barcelona 2003.
- HALLGRÍMSSON, H.B.K., *Strickberger's Evolution*, 4ª edición, Jones and Bartlett Publishers, Burlington, Massachusetts 2007.
- HAVA GARCÍA, E., “La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal”, *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXI, pp. 259-304, 2011 versión on line.
- HOHFELD, W.N., *Fundamental legal conceptions*, Yale University Press 710, 1917.
- KIEFFER, G.H., *Bioética*, Alhambra, Madrid 1981.
- MORA NOVARO, O. A., y MORA CARRILLO, G., *Historia de la Fisiología*, Fundación La Orotava, Tenerife 2007.
- MORRIS, D., *El Contrato animal*, Salamandra, Barcelona, 1991.
- MOSTERÍN, J., *Los derechos de los animales*, Debate, Madrid 1994.
- MUÑOZ LORENTE J., “La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato”, *Diario La Ley Penal*, núm. 42, 2007 versión on line.

- NUSSBAUM, M. C., *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*, Planeta, Madrid 2007.
- PAVLOV, I., *Conditioned Reflexes :An investigation of the physiological Activity of the cerebral cortex*, Paperback, 2015 reprint of 1927 edition.
- PELAYO GONZÁLEZ-TORRE, A., capítulo seres humanos y animales. *El discurso de lo natural y la titularidad de los Derechos* en REY PÉREZ, J.L., RODRÍGUEZ PALOP, M.E., CAMPO Y CERVERA, I., *Desafíos actuales a los derechos humanos: El derecho al medio ambiente y sus Implicaciones*, Dykinson 2010.
- PLUTARCO., *Obras morales o de las costumbres*, ed. de Henri Estienne, 1572.
- REGAN, T., *All that dwell therein. Animal Rights and environmental ethics*, University of California Press, Berkeley, 1992; y del mismo autor, *The case for Animal Rights*, University of California Press, Berkeley 1983.
- REGAN, T., y SINGER, P., *Animal Rights and human obligations*. Prentice-Hall, New Yersey, 1989.
- REQUEJO CONDE, C., “El delito de maltrato a los animales”, *Diario La Ley*, 11 de abril de 2007, versión on line.
- RIECHMANN, J., *Todos los animales somos hermanos. Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas*, Catarata, Madrid 2004.
- ROCA AGAPITO L., “Algunas reflexiones sobre los animales y el Derecho Penal. En particular, el art. 631 del Código Penal”, *Actualidad penal*, núm. 18, 2000, p. 409, versión on line.
- RUSSEL, W.M.S, BURCH, R.L., *The principles of humane experimental technique*, Methuen, 1959.
- SAN PEDRO, J., "Los antropólogos hallan evidencias de transmisión cultural en los orangutanes", *El País*, 3 de enero de 2003, versión on line.
- SAVATER, F., *Ética para Amador*, Ariel, Barcelona,1992.
- SERJEANT, R., *The spectrum of pain*, Hart-Davis, Londres 1969.
- SERRANO TÁRREGA, M.D., “El maltrato de animales en el Código Penal”, *Diario La Ley*, 2003 p. 1841, versión on line.
- SIDGWICK, H., *The methods of ethics*, Hackett Publishing Co., seventh edition 1981
- SINGER, P., *Liberación Animal*, Taurus, Madrid, 2011.
- SNEDDON, L.U. (2004). «*Evolution of nociception in vertebrates: comparative analysis of lower vertebrates*». Brain Research Reviews, University of Liverpool, 2004.

- SUEIRO, E., *Comunicación y ciencia médica: investigar con animales para curar a personas*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 2010.
- VIÑUELA FERNANDEZ., I., JONES, E., Welsh EM, Fleetwood-Walker SM (septiembre 2007). "Pain mechanisms and their implication for the management of pain in farm and companion Animals.", *Veterinary Journal*, vol. 172, no.2, pp. 227-39, versión on line.
- WHITE, L., *La Expansión de la tecnología 500-1500, II, Historia económica de Europa I*, Ariel, Barcelona, 1981.
- WISE, S.M., *Drawinf the line: Science and the case for Animal Rights*, A Merloyd Lawrence Book., Cambridge, 2002.
- WOLF, U., *Das tier in der moral*, Seminar Klostermann, Frankfurt, 2004.
- ZAPICO BARBEITOM M., "Hacia un nuevo bien jurídico del delito de maltrato de animales domésticos y amansados", *Revista de derecho y proceso penal*, núm. 25, 2011, p. 13-30 versión on line.
- ZUGALDÍA ESPINAR ,J.M., *Fundamentos de Derecho Penal*, 4.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia 2010.

ANEXO LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

- Código Civil español *BOE* 206, 25-VII-1889
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *BOE* 77, 31-III-2015
- Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales en Canarias. *BOE* 152, 26-VI-1991
- Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales. *BOE* 28, 01-II-2003
- Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos. *BOE* 53, 2-III-1990
- Ley 10/1990, de 27 de agosto, de Protección y Defensa de los Animales de Compañía. *BOE* 33, 7-II-1991
- Convenio europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987. *BOCG* 110/000006 29-III-2017
- Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia. *BOE* 42, 18-II-2013
- Directiva 2010/63/UE del Parlamento europeo y del Consejo relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos. *DOUE* L 276 22-X-2010
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. *DOUE* 326, 26-X-2012
- Ley 30/1992 de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. *BOE* 285, 27-XI-1992
- Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. *BOE* 268, 8-XI-2007
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz 104/2011, de 10 de febrero de 2011. (SAP BA 104/2011, de 10 de febrero de 2011)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona (SAP de Girona de 25 de marzo de 2014).
- STC 145/2013, de 11 de julio de 2013.

WEBS VISITADAS

- Web española de bases de datos sobre legislación y jurisprudencia animal.
[fecha de consulta: 01-10-2017]
<http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/806.pdf>
- Carta Encíclica LAUDATO SI' del Santo Padre Francisco sobre el cuidado de la casa común, año 2015. [fecha de consulta: 23-07-2017]
http://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html
- 550.000 firmas exigen al Congreso que el maltrato animal se tipifique como delito. [fecha de consulta: 14-08-2017]
https://elpais.com/diario/2002/02/11/sociedad/1013382002_850215.html
- Archivo nacional legislativo del gobierno británico.
[fecha de consulta: 16-08-2017]
<http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1996/3/contents>, “*Wild Mammals Protection Act*”, de 29 de febrero de 1996.
- Carta Magna alemana. Art. 20. [fecha de consulta: 08-08-2017]
<https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>
- European Convention for the Protection of Individuals with regard to Automatic Processing of Personal Data. [fecha de consulta: 09-08-2017]
http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/125/signatures?p_auth=XaV6lxv8
- Bentham, J. An Introduction to the Principles of Morals and Legislation, [fecha de consulta: 11-07-2017]
<http://www.earlymoderntexts.com/assets/pdfs/bentham1780.pdf>
- Página web de la Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals-

- [fecha de consulta: 25-08-2017]
<https://www.rspca.org.uk/whatwedo/howweare/history>
- España uso 62.000 veces a animales en experimentos con “dolor severo”.
[fecha de consulta: 25-08-2017]
https://elpais.com/elpais/2015/11/30/ciencia/1448899340_682841.html
 - Medical Research Modernization Committee.
[fecha de consulta: 22-08-2017]
<http://www.mrmcmed.org/Critcv.html>
 - Doctors and Lawters for Responsible Medicine (DLRM)
[fecha de consulta: 22-08-2017]
<http://www.dlrm.org/about.htm>
 - Iniciativa ciudadana europea revisión de Directiva sobre investigación con animales. [fecha de consulta: 21-08-2017]
<http://ec.europa.eu/citizens-initiative/public/initiatives/successful/details/2012/000007?lg=es>
 - Dieciséis premios Nobel piden que se mantenga la investigación con animales.
[fecha de consulta: 01-09-2017]
<http://www.abc.es/ciencia/20150511/abci-animales-investigacion-nobel-201505101801.html>
 - Documento COSCE sobre el uso de animales en investigación científica:
[fecha de consulta: 30-08-2017]
http://www.cosce.org/pdf/Documento_COSCE_Comision_Animal_Research
 - Ocho años de rabia y calambres. [fecha de consulta: 16-08-2017]
https://elpais.com/diario/1989/05/20/espana/611618408_850215.html
 - Informe del Ministerio de Agricultura y pesca, alimentación y medio ambiente sobre usos de animales en experimentación y otros fines científicos, incluyendo

la docencia. [fecha de consulta: 17-08-2017]

http://www.mapama.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/informedeusodeanimalesen2015_tcm7-436494.pdf

- IASP (International Association for the Study of Pain), Part III: Pain Terms, A Current List with Definitions and Notes on Usage. [fecha de consulta: 15-08-2017]
<https://www.iasp-pain.org/Taxonomy>.

- National Research Council (US) Committee on Recognition and Alleviation of Pain in Laboratory Animals (2009). «[Recognition and Alleviation of Pain in Laboratory Animals](#)». [fecha de consulta: 16-08-2017]